

RECURSO DE APELACIÓN

SUP-RAP-16/2018

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: LUCILA EUGENIA
DOMINGUEZ NARVAEZ

COLABORÓ: ANA JACQUELINE LÓPEZ
BROCKMANN

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos relativos al recurso de apelación con los datos de identificación al rubro citados.

RESULTANDO:

1. Procedimiento sancionador

1. 1 Denuncia. El veintitrés de enero de dos mil quince, el Partido del Trabajo² presentó escrito de queja ante el Consejo

¹ En adelante, INE.

² Al que nos referiremos indistintamente como Partido del Trabajo o PT

Distrital del INE, correspondiente al Distrito Electoral Federal 16 del Estado de Veracruz³, a través del cual denunció a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Humanista, Encuentro Social y Alternativa Veracruzana, por la indebida afiliación y utilización de datos personales de dieciséis ciudadanos y ciudadanas que pretendían ser capacitadores asistentes electorales o supervisores electorales.

La denuncia fue recibida en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE⁴, el diez de febrero siguiente.

1.2 Resolución impugnada. Seguido el procedimiento ordinario sancionador, el Consejo General del INE, dictó resolución el veintidós de enero de dos mil dieciocho, con el número **INE/CG30/2018**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se sobresee el presente procedimiento administrativo sancionador, únicamente respecto a los ciudadanos cuyos nombres se precisan en el Considerando TERCERO de esta Resolución, por las razones que en el mismo se indican.

SEGUNDO. Se escinde el presente asunto por cuanto hace a la presunta indebida afiliación de María Teresa Chávez Hernández, conforme a lo razonado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, para los efectos que ahí mismo se indican.

[...]

CUARTO. Se declara fundado el procedimiento y se impone al PRD una sanción consistente 509.58 (quinientas nueve punto cincuenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización

³ En adelante Consejo Distrital.

⁴ En adelante Unidad Técnica o UTCE.

equivalentes a la cantidad de \$38,468.64 (Treinta y ocho mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 64/100 M. N.), conforme a los elementos analizados el Considerando SEXTO.

[...]

SÉPTIMO. En términos del artículo 458, párrafo 7 de la LGIPE, el monto de la multa impuesta a los partidos políticos PAN, PRD, PES y MC, será deducido de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban dichos institutos políticos durante el presente año, una vez que esta resolución se encuentre firme.

OCTAVO. Se ordena a los partidos PAN, PRD, MC y PES, que de manera inmediata, en un término que no podrá exceder de veinticuatro horas, inicien el trámite o procedimiento interno respectivo, a fin de cancelar el registro de los quejosos como militantes de esos partidos políticos, y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que cancele los registros respectivos del padrón de afiliados de los partidos políticos mencionados, informando a la UTCE del cumplimiento a la presente determinación, dentro del plazo de tres días, contados a partir del siguiente al en que se notifique legalmente la presente Resolución.

NOVENO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Recurso de apelación

2.1 Interposición. Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes del INE el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, por el Partido de la Revolución Democrática⁵, por conducto de su representante ante el Consejo General del mismo Instituto, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución identificada con la clave **INE/CG30/2018**, emitida por el referido Consejo.

⁵ En adelante partido recurrente o PRD.

2.2 Turno. Mediante proveído de uno de febrero del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, turnó el recurso de apelación SUP-RAP-16/2018, a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

2.3 Acuerdo de radicación. El seis de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado el recurso de apelación.

2.4 Admisión y cierre de instrucción. El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho se admitió a trámite el medio de impugnación y al no existir actuación pendiente, declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

1. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, primer párrafo; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 184; 186, fracción III, inciso a); 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 12; 13; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley Procesal.

⁶ En adelante Ley Procesal.

⁷ En adelante Constitución.

Ello porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por el PRD contra una resolución dictada por el Consejo General del INE, que es un Órgano Central de dicho Instituto, mediante la cual se le impuso una sanción, derivada del procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015 por violación al derecho fundamental de afiliación, así como por la utilización de datos personales sin consentimiento de sus titulares.

2. Requisitos de procedibilidad. La demanda del recurso de apelación cumple los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley Procesal, por lo siguiente:

2.1 Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido recurrente; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tales efectos; se identifica el acto impugnado; y se mencionan los hechos y motivos de inconformidad que, a su juicio, le causa la resolución reclamada.

2.2 Oportunidad. El recurso se promovió dentro del plazo legal de cuatro días –atento a que el acto combatido no se relaciona con un proceso electoral en curso–, que para tal efecto prevén los artículos 7, apartado 2, y 8, apartado 1 de la Ley Procesal.

Ello, porque la sentencia combatida fue emitida el veintidós de enero de dos mil dieciocho y el recurso se presentó el día

veintiséis siguiente, como se muestra gráficamente a continuación.

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
22	23	24	25	26
Emisión de la sentencia impugnada	(1)	(2)	(3)	(4) Fecha en que se presentó la demanda

2.3 Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos porque quien actúa es un partido político a través de su representante ante el Consejo General del INE, por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley Procesal, se encuentra facultado para promover el recurso que se analiza.

La personería de Camerino Eleazar Marquez Madrid, está acreditada porque la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, le reconoció el carácter de representante del partido recurrente, ante el Consejo General del INE.

2.4 Interés jurídico. El PRD tiene interés jurídico para impugnar la resolución **INE/CG30/2018**, emitida por el Consejo General del INE, el veintidós de enero de dos mil dieciocho, porque fue parte denunciada en el procedimiento ordinario sancionador que le dio origen a la sanción pecuniaria que en ella se le impuso.

2.5 Definitividad. También se satisface este requisito, ya que, conforme a la legislación aplicable, en contra de actos como

el aquí impugnado, no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser modificado o revocado.

En consecuencia, y toda vez que la responsable no hace valer la actualización de alguna causa de improcedencia en el presente recurso de apelación, ni esta Sala Superior advierte oficiosamente la presencia de una de ellas, corresponde estudiar el fondo del asunto.

3. Estudio

3.1 Planteamiento del problema

De la lectura de la demanda, se desprende que el partido recurrente hace valer, esencialmente, que la resolución reclamada deviene ilegal, porque fue emitida fuera del plazo debido para resolver (caducidad) y se actualizó la figura jurídica denominada prescripción, prevista en los artículos 464, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸, pues la resolución impugnada se dictó una vez que ya había concluido el término fijado para que la autoridad ejerciera su potestad sancionadora.

En ese contexto, la *litis* consiste determinar, en primer lugar, si en el caso, ha operado la caducidad del procedimiento ordinario sancionador, y, por tanto, si la autoridad responsable emitió una resolución sancionatoria fuera del plazo procesal para hacerlo, sobre la base de que, según el recurrente, la autoridad

⁸ En adelante Ley Electoral

sancionadora tuvo conocimiento de los actos infractores el dieciséis de enero de dos mil quince y la resolución reclamada se emitió el veintidós de enero de dos mil dieciocho.

En segundo lugar, se analizará si se ha actualizado o no la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral.

Tesis de la decisión

Son **infundados** los agravios, porque, contrariamente a lo que afirma el partido recurrente, en el caso concreto no caducó el procedimiento ordinario sancionador instaurado en su contra, por lo que no existe vulneración a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

Lo anterior porque, a pesar de que la autoridad administrativa electoral excedió el plazo de dos años que esta Sala Superior ha establecido como aquél en que caducan los procedimientos ordinarios sancionadores, su dilación estuvo justificada.

Por otra parte, no prescribió la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral, conforme a lo establecido en el artículo 464, párrafo 2 de la Ley Electoral y 47 párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, dado que con la recepción de la denuncia por parte de la Unidad Técnica, autoridad competente para instruir el procedimiento ordinario sancionador se interrumpió el cómputo de la prescripción.

3.2 Análisis del agravio

Caducidad del procedimiento ordinario sancionador

Como se anticipó, la intención del partido recurrente es poner de manifiesto la ilegalidad de la resolución reclamada por actualizarse la caducidad del procedimiento, ya que se dictó una vez que había concluido el término fijado para que la autoridad ejerciera su potestad sancionadora.

Esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de agravio, porque el procedimiento seguido al partido recurrente si bien ha excedido el plazo que esta autoridad estableció como lapso de actualización de la caducidad en los procedimientos ordinarios sancionadores, ello tuvo justificación suficiente y, consecuentemente, debe confirmarse la resolución combatida, por las razones siguientes.

A efecto de dirimir la cuestión planteada, como cuestión previa cabe precisar que la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-614/2017 y acumulados analizó la figura de la caducidad en los siguientes términos.

Criterio sustentado en la resolución al expediente SUP-RAP-614/2017 y acumulados

- Se precisó que la prescripción y la caducidad son figuras jurídicas distintas.

- La caducidad es una figura de carácter procesal, que se actualiza por la inactividad o la demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma en juicio. La prescripción es una figura que incide en derechos u obligaciones de carácter sustantivo, que se actualiza por el sólo transcurso del tiempo.
- La caducidad sólo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo. La prescripción opera desde el momento en que se comete la infracción o que se tiene conocimiento de ella y puede verse interrumpida por el inicio del procedimiento sancionador.
- La declaración de caducidad extingue únicamente las actuaciones del procedimiento administrativo (la instancia). La declaración de prescripción libera al presunto infractor de la responsabilidad que pudo fincársele y, concomitantemente, extingue definitivamente la facultad de la autoridad para sancionar la conducta.
- La declaración de caducidad deja abierta la posibilidad de que la autoridad sancionadora inicie un nuevo procedimiento por la misma falta; pero el procedimiento caducado no será apto para interrumpir la prescripción.
- Si bien la Ley Electoral no establece un plazo de caducidad del procedimiento ordinario sancionador, con base en los principios de seguridad jurídica, debido proceso y prontitud en la impartición de justicia previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución es necesario suplir esa omisión.
- El tiempo en que se actualice la caducidad debe garantizar:
 - a) La necesidad de fomentar el ejercicio eficiente de las atribuciones de la autoridad.

b) Generar a los infractores la debida certidumbre jurídica, en torno al tiempo durante el cual pueden encontrarse sujetos a un procedimiento administrativo sancionador.

c) Proporcionar idoneidad para instar, a través de la denuncia los hechos ilícitos que se cometan y

d) Garantizar el cumplimiento de la ley mediante la emisión de una resolución justa que permita sancionar adecuadamente las conductas infractoras.

- Si en un lapso breve la autoridad administrativa electoral no ha integrado debidamente el expediente por causas únicamente imputables a una actuación negligente, ni ha emitido la resolución correspondiente, entonces debe considerarse que la autoridad ha excedido el plazo razonable⁹ para dar por finalizado el procedimiento ordinario sancionador y, en consecuencia, habrá caducado su facultad para sancionar.

- **Es razonable fijar el plazo de dos años**, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, **para que se actualice la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral.**

- El plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada,

⁹ La Corte Europea de Derechos Humanos también ha empleado, para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el “el análisis global del procedimiento” y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta o no justificado. (*Caso Stógmüller v. Austria*. Sentencia de 10 de noviembre de 1969 y *Caso Eckle v. Alemania*. Sentencia de 15 de julio de 1982.)

En congruencia con tales criterios, la tesis aislada de rubro: **PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**. (Décima Época, Registro: 2002350, Tribunales Colegiados de Circuito, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: I.4o.A.4 K (10a.), Página: 1452.)

razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, **de facto** o **de iure**, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; **sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad**¹⁰.

El criterio de dicha sentencia fue reiterado en las resoluciones de esta Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-737/2017 y acumulados y SUP-RAP-729/2017 y acumulados y dio origen a la **Tesis XII/2017** de rubro **CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR**¹¹, de contenido siguiente:

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y del 464 al 469, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que, en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y

¹⁰ En términos de la jurisprudencia 11/2013, de rubro **CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**.

¹¹ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

Conforme a la tesis citada, la caducidad de la potestad sancionadora opera, una vez iniciado el procedimiento, contado a partir de que la autoridad **competente** tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción.

Al respecto, es necesario precisar cuándo debe considerarse que inicia el procedimiento ante la autoridad competente, para efecto de establecer el momento en que comienza el cómputo de la caducidad.

En este sentido, debe tomarse en cuenta que el procedimiento ordinario sancionador puede iniciar de oficio o a instancia de parte, según lo establecido en el artículo 464, párrafo 1, de la Ley Electoral.

En el primer caso, partiendo de la base de que cualquier órgano del INE está en posibilidad de conocer de los actos probablemente infractores y debe dar aviso de esa circunstancia a la Unidad Técnica, será a partir de la recepción por ésta cuando pueda estimarse que inicia el procedimiento al tener la autoridad competente para su sustanciación los elementos para instruir lo necesario hasta su resolución.

En el mismo sentido, cuando se inicia a instancia de parte, con la presentación de la denuncia correspondiente, ésta constituye el instrumento mediante el cual se pone en

conocimiento a la autoridad electoral de la probable existencia de una infracción, lo cual es una **excitativa** para que ésta actúe y determine sobre su actualización y la responsabilidad de quien corresponda.

Ahora bien, en términos del artículo 465, párrafo 5, de la Ley Electoral, las denuncias del procedimiento ordinario sancionador pueden presentarse ante cualquier órgano del INE, debiendo remitirse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a la Unidad Técnica para su trámite.

En esas circunstancias, para esta Sala Superior, la presentación de la denuncia ante un órgano del INE distinto al competente para instruir el procedimiento ordinario sancionador no puede considerarse como fecha de inicio del cómputo de la caducidad, pues ésta última aún no tiene noticia de los actos probablemente infractores y, consecuentemente, no está en aptitud de integrar el expediente respectivo.

En cambio, es hasta el momento en que la Unidad Técnica recibe la denuncia cuando tiene conocimiento de las presuntas irregularidades y puede instaurar el procedimiento atinente, para lo cual, conforme al artículo 465, párrafo 8, de la Ley Electoral, procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y

d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

Así, debe considerarse que la recepción de la denuncia por la Unidad Técnica es el momento de inicio del plazo de caducidad, pues ésta es la competente para instruir el procedimiento respectivo y solo hasta ese momento conoce de las presuntas irregularidades y está en posibilidad de iniciar la sustanciación correspondiente, determinando, en principio, sobre la necesidad de prevenir al denunciante en los casos de vaguedades o imprecisiones en su escrito de queja y proveerá sobre su admisión o desechamiento.

Tal circunstancia no implica el alargamiento arbitrario del plazo mediante el retardo en el envío de la denuncia por la autoridad receptora hacia la competente para instruir, en virtud de que el plazo de cuarenta y ocho horas para ese efecto, previsto en el artículo 465, párrafo 5 de la Ley Electoral le resulta de imperativo cumplimiento.

4. Caso concreto

En el presente caso, el procedimiento seguido contra el partido recurrente excedió el plazo fijado por esta Sala Superior para la caducidad de los procedimientos ordinarios sancionadores, **pero existió justificación para ello**, por lo que se sitúa en la excepción contemplada en la tesis XII/2017 y, consecuentemente, procede confirmar la resolución impugnada, en la parte combatida.

Fecha de conocimiento de la conducta probablemente infractora

En primer lugar, es necesario precisar la fecha en la que inicia el plazo para la caducidad, toda vez que el recurrente aduce la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad electoral porque transcurrieron más de tres años contados a partir de que ésta conoció de la existencia de las infracciones a la normativa electoral.

Como aspecto previo, cabe destacar que la denuncia en el procedimiento especial sancionador es la comunicación o notificación que hace cualquier persona a la autoridad electoral nacional sobre determinado hecho posiblemente constitutivo de infracción.

En este orden, ante la denuncia de un hecho que pudiera ser constitutivo de infracción en materia electoral, es posible distinguir dos momentos:

- El primero, consistente en la actividad a través de la cual la autoridad administrativa electoral, una vez que tuvo conocimiento de la noticia criminal, se allega de pruebas y elementos de convicción para estar en condiciones de emitir el acuerdo atinente.
- El segundo, se actualiza cuando al reunir los elementos, la autoridad nacional está en condiciones de fundar y motivar el acuerdo de inicio del procedimiento ordinario sancionador y el emplazamiento al probable infractor.

En el caso que nos ocupa, el partido recurrente afirma que la autoridad conoció de los actos que a la postre sancionó, el dieciséis de enero de dos mil quince, razón por la cual, al resolver hasta el veintidós de enero de dos mil dieciocho, excedió por seis días el plazo de tres años que establece el artículo 464, párrafo 2, de la Ley Electoral.

Sin embargo, es inexacto que la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos materia de la investigación en la fecha que señala, pues la denuncia que le dio origen fue presentada el veintitrés de enero de dos mil quince ante el Consejo Distrital y recibida en la Unidad Técnica el diez de febrero siguiente y, contrariamente a lo que afirma el recurrente, el hecho de que durante la sesión del Consejo Distrital celebrada el dieciséis de enero de ese año, algunos Consejeros integrantes de ese órgano hicieran referencia a que algunas de las personas inscritas para ser seleccionadas como Capacitadores o Asistentes Electorales (sin mencionar quiénes) refirieron no tener vínculo alguno con partidos políticos, al enterarse que no se les había nombrado por haberse detectado que se habían afiliado a alguno, es insuficiente para considerar que desde esa fecha la autoridad conoció de la probable infracción electoral.

Si bien es cierto que la sospecha manifestada por algunas de las personas integrantes del citado Consejo Distrital, con relación a la extrañeza mostrada por quienes resultaron afiliados, podía ser un indicativo de una práctica nociva de los partidos políticos relacionada con inscribir en sus padrones de afiliados

con base en los datos que se allegaban de la realización de diversos trámites por parte de la ciudadanía, pero sin contar con su voluntad de ser militantes, pudo dar lugar a iniciar de oficio la investigación correspondiente, lo cierto es que ésta no inició hasta la presentación de la denuncia por parte del Partido del Trabajo, el veintitrés de enero de dos mil quince y su remisión a la autoridad responsable el diez de febrero del mismo año.

Efectivamente, algunos integrantes del Consejo Distrital refirieron:

Consejera Bertha Ruiz Altamirano

“...debido a que hicimos el trabajo tanto de revisión del examen como la aplicación de la entrevista y la depuración también de estos capacitadores con base a los listados proporcionados tanto por el IEV, como el de los partidos políticos me queda a mí algo de duda en el sentido de que, todos sabemos que los partidos políticos también tienen una práctica poco común, me consta porque así lo constaté con algunos ciudadanos que vinieron a la entrevista que nos decían que no tenían ninguna relación con ningún partido político, mi intervención aquí también es para hacerles un llamado a los partidos políticos para que se respeten también los derechos de los ciudadanos, en el sentido de que no los integren a su listados como parte de su equipo de estos partidos políticos porque pienso que también tienen una responsabilidad no nada mas es responsabilidad ciudadana, es responsabilidad también de los partidos políticos respetar los derechos de los ciudadanos, en ese sentido, me consta porque tengo un documento en la mano de una ciudadana que iba para supervisora que salió en el listado de un partido político y ella, casi llora en la entrevista porque dice que no, de ninguna manera ha estado coludida con un partido político, ni ha sido representante; sin embargo, salió en la lista, tengo aquí un documento que de puño y letra nos dió en ese momento y nos hizo constatar y parece ser que le dio seguimiento legal en donde decía que no ha estado nunca en ningún partido político, sin embargo, también salió como representante y como integrante de otro partido político entonces a mí como consejera me queda la duda de que si los ciudadanos están militando en algún partido político por su voluntad, entonces le hago un llamado también a los partidos

políticos así como están exigiendo comportamiento de los ciudadanos se exijan hacia adentro un comportamiento hacia los ciudadanos...”.

Consejero Eduardo Padilla Cuellar

“... yo creo que ese tipo de prácticas antidemocráticas, pues no llevan verdad, el problema aquí viene un poquito atrás, porque razón (sic) desafortunadamente la credencial para votar es para votar, pero históricamente como era el único documento que daba la certeza de que, la persona ya era ciudadano se ha usado para identificarse en todos lados si, entonces también por un lado le comentaba yo por ejemplo entrego mi credencial para algún trámite y que certeza tengo yo, de que esa credencial no llegue a ninguna lista de partidos, sin ser yo militante sin tener yo afiliación a la ideología del partido entonces yo creo que también aquí debo hacer llamado a los partidos políticos como a las autoridades, a las dependencias estatales, federales, este que a veces requiere pues de estas fotocopias de las credenciales para votar pues entonces yo creo que ha que hacer un llamado también, pues vuelvo a repetir no tenemos la certeza de que algún momento dado, salga alguno de nosotros en alguna lista...”.

Consejera Gabriela Sainz Cadena.

“... me da mucha pena decirlo, pero de verdad que aquí comprobamos las prácticas, las malas prácticas, de corrupción que así en pequeñito realizan, cuando hay hasta el corte de cabello, te piden la credencial de elector a muchos ciudadanos, que les ponen uñas pues tener mucho cuidado de verdad a la ciudadanía, de informarle para que se utiliza la credencial de elector cuando les van a hacer, les van a brindar un servicio, si este y también pues el respeto que merece la ciudadanía para estas prácticas, porque imagínese, no se profe, si ya se les notificó a todos, a todas estas personas que vinieron hacer todo un proceso para alcanzar un trabajo entonces, si no tuviera la oportunidad de ingresar como capacitadores o supervisores notificarles porque, pues quien sabe si en alguna ocasión donde tengan la oportunidad de que se les haga una limpieza dental o se les dé un corte de cabello pues de manera gratuita, al rato ya pertenecen a determinado partido político...”.

Sin embargo, se insiste, de tales comentarios no puede desprenderse que la Unidad Técnica hubiese tenido conocimiento

de la probable actualización de la infracción contenida en los artículos 35 y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución en relación con los diversos 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos e) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral.

El veintitrés de enero de dos mil quince, el Partido del Trabajo presentó denuncia ante el Consejo Distrital por la probable afiliación involuntaria y uso indebido de datos personales y ésta fue entregada a la Unidad Técnica el diez de febrero siguiente. A través de la denuncia, puso en conocimiento de la autoridad electoral la posible comisión de una conducta contraria a la normativa de la materia, por lo que, a partir del diez de febrero de dos mil quince la autoridad encargada de sustanciar el procedimiento ordinario sancionador atinente estuvo en posibilidad de iniciar su instrucción y determinar si existían las infracciones denunciadas y la responsabilidad de quienes incurrieron en ellas.

Cabe destacar que en el informe circunstanciado la autoridad responsable refirió que, no obstante que la denuncia se presentó el veintitrés de enero de dos mil quince, lo cierto es que tuvo conocimiento de los hechos denunciados hasta el veinte de febrero siguiente cuando el Partido del Trabajo dio contestación a la prevención que le formuló para que aportara los datos suficientes para realizar la investigación.

Sin embargo, en consideración de esta Sala Superior, la fecha de conocimiento de los hechos denunciados, en el caso, ocurrió el diez de febrero de dos mil quince, por lo siguiente.

La denuncia presentada ante el Consejo Distrital por el Partido del Trabajo refirió, de manera genérica, y con base en el acta número 04/EXT/16-01-15 levantada con motivo de la sesión extraordinaria de dieciséis de enero de dos mil quince celebrada por el mismo Consejo, la supuesta indebida afiliación de dieciséis personas a distintos partidos políticos sin especificar quiénes.

Dicha denuncia fue remitida a la Unidad Técnica el diez de febrero siguiente.

Con la noticia recibida, mediante proveído de doce de febrero de dos mil quince, la Unidad Técnica previno al partido denunciante para que aclarara: **i)** el nombre y domicilio de las dieciséis personas que supuestamente fueron afiliadas de manera indebida; **ii)** mencionara el partido al que se encontraban afiliadas; **iii)** la fecha en que se llevó a cabo la afiliación; **iv)** el lugar y la fecha en las que se formalizaron las afiliaciones, entre otras cuestiones.¹²

Conforme a lo descrito, debe tenerse como fecha de conocimiento de los hechos probablemente constitutivos de infracciones electorales, la fecha de recepción de la denuncia correspondiente ante la Unidad Técnica, autoridad competente para sustanciar el procedimiento, porque es a partir de ese momento en que la autoridad administrativa electoral está obligada a ejercitar las funciones de investigación que le encomienda la ley.

¹² Ello en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha doce de febrero de dos mil quince.

En ese sentido, la prevención formulada al partido denunciante, debe considerarse como parte de la instrucción del procedimiento ordinario sancionador, es decir, como una actuación de la autoridad instructora en uso de sus facultades de investigación, por lo que no puede tenerse como fecha de conocimiento aquella en la que ya se estaban recabando datos encaminados a la verificación de la existencia de la infracción y de la probable responsabilidad de los denunciados.

En esa virtud, esta Sala Superior considera que debe tenerse como **fecha de conocimiento de los hechos, el diez de febrero de dos mil quince**, que fue el día en el que el Consejo Distrital le remitió la denuncia del Partido del Trabajo a la Unidad Técnica mediante la cual le comunicó la existencia de una probable infracción, consistente en la indebida afiliación y uso indebido de datos personales de diversos ciudadanos, como se había comentado en la sesión del Consejo Distrital celebrada el día dieciséis anterior.

No pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional que, de conformidad con el artículo 465, párrafo 5, de la Ley Electoral, el Consejo Distrital debió remitir la denuncia a la Unidad Técnica dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción, con lo cual incumplió al entregarla a la autoridad encargada de la instrucción con posterioridad a dicho plazo.

Justificación del plazo de resolución del procedimiento

En este caso si bien transcurrió el plazo de dos años que esta Sala Superior estableció como lapso de actualización de la caducidad en los procedimientos ordinarios sancionadores pues la autoridad electoral competente para instruir el procedimiento tuvo conocimiento de los hechos probablemente infractores el diez de febrero de dos mil quince y resolvió hasta el veintidós de enero de dos mil dieciocho, lo cierto es que no caducó el procedimiento sancionador porque ello estuvo justificado en la necesidad de realizar diversas actuaciones para localizar a las personas involucradas y solo de esa manera poder determinar la existencia de la infracción, tomando en cuenta que la afiliación partidista es un derecho personalísimo y no podía determinarse si fue voluntaria o no sin la comparecencia de los ciudadanos.

Además, la autoridad instructora, que desplegó sus actividades indagatorias por conducto de las delegaciones local y distrital del INE en el Estado de Veracruz, en cumplimiento de sus obligaciones legales, desarrolló una serie de labores encaminadas a la organización del proceso electoral de esa entidad, lo que era de cumplimiento prioritario.

Para evidenciar lo anterior, se realiza una cronología de las actuaciones que llevó a cabo la autoridad en el procedimiento ordinario sancionador seguido en contra del partido recurrente:

1. Inicio del problema. El dieciséis de enero de dos mil quince, en sesión extraordinaria del Consejo Distrital, se advirtió que, en un cruce de información hecho por la Junta Distrital entre los padrones de militantes de los partidos políticos y la lista de candidatos a capacitadores asistentes o supervisores electorales,

aparecieron dieciséis personas como militantes de diversos partidos políticos.

2. Denuncia presentada por el Partido del Trabajo¹³. El veintitrés de enero de dos mil quince, el Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital interpuso escrito de queja contra los partidos: Movimiento Ciudadano, Encuentro Social, de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Humanista y, Alternativa Veracruzana. Lo anterior, por la presunta indebida afiliación y uso de datos personales de dieciséis personas¹⁴.

El diez de febrero de dos mil quince, la Unidad Técnica recibió la queja y sus anexos.

3. Radicación y legitimación. Por acuerdo de doce de febrero de dos mil quince, la Unidad Técnica determinó, entre otras cuestiones, radicar la denuncia; reconocer legitimación al PT; y prevenirlo para que precisara el nombre de los ciudadanos presuntamente afiliados sin su consentimiento. Previsión que fue cumplida por escrito presentado el veinte de febrero de dos mil quince.

4. Investigación preliminar. Por medio de diversos proveídos de fecha: seis,¹⁵ diecisiete, diecinueve y veinticuatro y treinta de marzo; dieciséis y veinticuatro de abril; veintiséis de

¹³ Visible en las fojas 5 a 8 del cuaderno accesorio 1 del expediente SUP-RAP-11/2018.

¹⁴ En adelante, las citas de las fojas se referirán a las constancias del expediente SUP-RAP-11/2008, aclarándose que las relativas a las fojas 1 a 641 se encuentran en el cuaderno accesorio 1 y las mencionadas entre las fojas 642 a 1481 están en el cuaderno accesorio 2.

¹⁵ Visible en las fojas 51-54.

mayo; tres de junio; veinticuatro de septiembre; dieciséis de octubre de dos mil quince; así como, quince de enero; dieciocho de abril; dieciséis de mayo; tres y veintiuno de junio de dos mil dieciséis, previo al emplazamiento de los partidos políticos denunciados, la Unidad Técnica, llevó a cabo diversas diligencias encaminadas a integrar la investigación para el procedimiento administrativo sancionador ordinario. Entre ellas:

a. Requirió a los partidos políticos denunciados para que: **i)** informaran, en cada caso, si los ciudadanos se encontraban afiliados a los respectivos institutos políticos y las condiciones en las cuales, en su caso, se realizaron dichas inscripciones; **ii)** remitieran los documentos que acreditaran la afiliación.

b. Requirió a la directora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del INE; la 16 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Veracruz; y diversas autoridades que cuentan con registro oficial de personas, a fin de que rindieran información respecto del domicilio de los ciudadanos presuntamente afiliados de manera indebida.

c. Requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz para que realizara un cuestionario a las personas presuntamente afiliadas de manera indebida.

d. Requirió a los ciudadanos y ciudadanas, para que rindieran información relacionada con su probable indebida afiliación.

e. Requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos para que informara a qué partido político se encontraban afiliados los ciudadanos.

5. Emplazamiento. Mediante proveído de treinta de agosto de dos mil dieciséis,¹⁶ la Unidad Técnica admitió a trámite la denuncia presentada por el Partido del Trabajo como un procedimiento administrativo sancionador ordinario. Asimismo, ordenó emplazar a los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Encuentro Social, de la 4. Revolución Democrática y Acción Nacional, para que manifestaran lo que a su derecho conviene respecto del presente asunto.

6. Contestación. Por medio de diversos escritos presentados el siete,¹⁷ ocho¹⁸ y nueve¹⁹ de septiembre de dos mil dieciséis se recibieron los escritos de los denunciados.

7. Nuevas diligencias. Mediante proveídos de fecha veintiséis de septiembre, seis y veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, la UTCE requirió a: **i)** la Dirección de los Contencioso de la Dirección Jurídica; **ii)** la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores; **iii)** diversos órganos gubernamentales con registro oficial de personas; **iv)** la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto; y, **iv)** la Comisión Federal de Electricidad y Teléfonos de México información relacionada con: **a.** antecedentes de Sara Arguello Cervantes; y, **b.** copia simple de la credencial de elector de Sara Arguello Cervantes.

Igualmente, la Unidad Técnica requirió a los ciudadanos y ciudadanas supuestamente afiliados para que, a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE, proporcionaran

¹⁶ Visible en las fojas 642-650.

¹⁷ Partidos Encuentro Social y Acción Nacional.

¹⁸ Partido de la Revolución Democrática.

¹⁹ Partido Movimiento Ciudadano.

información relacionada con su presunta afiliación indebida al partido político correspondiente.

Finalmente, con base en los acuerdos de fecha veintiocho de octubre, veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis y doce de enero de dos mil diecisiete, se llevaron a cabo múltiples diligencias para localizar y requerir información con motivo de la supuesta afiliación a la ciudadana Margarita Sorcia Martínez.

8. Vista para alegatos. Mediante acuerdo de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica dio vista a los partidos políticos denunciados y a las personas motivo de la queja para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

9. Últimas diligencias. Por medio del acuerdo de treinta de agosto de dos mil diecisiete, atendiendo a la negativa de Silvia Larrinaga Guzmán en relación con la autenticidad de su firma, la Unidad Técnica requirió al Partido Encuentro Social que aportara el documento original en el que constara la afiliación de la ciudadana en cita.

Mediante escrito presentado el siete de septiembre de dos mil diecisiete, el Partido Encuentro Social manifestó que no contaba con la manifestación formal de Silvia Larrinaga Guzmán.

Las diligencias para determinar la afiliación o no de la ciudadana Silvia Larrinaga Guzmán concluyeron por virtud de los escritos presentados el veinticuatro de octubre y catorce de

noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente, por la ciudadana en cita y el Partido Encuentro Social.

10. Proyecto de resolución. El once de enero de dos mil dieciocho, en la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE aprobó el proyecto de resolución al procedimiento ordinario sancionador.

11. Resolución impugnada. El veintidós de enero del año en curso, el Consejo General del INE, dictó la resolución que ahora se recurre.

De los hechos antes descritos se aprecia que, desde que la autoridad tuvo conocimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción, esto es, el diez de febrero de dos mil quince, y el dictado de la resolución reclamada, veintidós de enero de dos mil dieciocho, esto es, **transcurrieron dos años once meses y doce días**, lo que excede el plazo de dos años para que se actualice la caducidad de la facultad sancionadora del Consejo General del INE, tratándose de los procedimientos ordinarios sancionadores, sin embargo, en este caso hubo justificación para ello.

Lo anterior porque el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora –en el procedimiento especial– puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, **de facto** o **de iure**, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta

procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; **sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad**; circunstancias que en este caso acontecen.

En efecto, si bien, en el caso de los procedimientos ordinarios sancionadores ya quedó establecido que la facultad sancionadora caduca en dos años, **lo cierto es que el mismo puede verse modificado, excepcionalmente, si la autoridad administrativa electoral expone y evidencia que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo**, haciendo patente que ha existido un constante e ininterrumpido actuar de la propia autoridad, para estar en condiciones de dictar la resolución que corresponda, y que no se ha tratado de falta de diligencia de su parte.

En este sentido, la evidencia de tales circunstancias debe ser expuesta por la propia autoridad administrativa electoral y no limitarse a la narración de las diligencias desahogadas en el procedimiento, sino que debe mostrar claramente la excepcional complejidad del caso particular, así como la dificultad extraordinaria que implicó sustanciarlo o bien, que su desahogo, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

En la especie, la autoridad responsable precisó, en la resolución impugnada, que hubo necesidad de realizar diversas diligencias y requerimientos a múltiples sujetos y que tuvo un actuar constante y congruente con el objeto de la investigación y con las cargas de trabajo de la propia autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, cuidando en todo momento las garantías del debido proceso.

Enfatizó que los plazos más largos transcurridos entre una diligencia y otra, en el agotamiento de la investigación previa, obedecieron a la necesidad de contar con los domicilios de las personas presuntamente afiliadas de manera indebida a los partidos políticos denunciados. En efecto, dichas personas eran las únicas que podían informar, con la certeza y objetividad necesarias, si prestaron o no su consentimiento para ser afiliadas a los partidos denunciados, para desplegar las actuaciones correspondientes a la instrucción del asunto.

También destacó que los hechos denunciados envolvían la presunta vulneración a un derecho personalísimo, como el de afiliación libre a los partidos políticos, por lo que únicamente los propios ciudadanos y ciudadanas presuntamente afiliados indebidamente, eran quienes podían expresar si habían consentido o no ser incorporados al padrón de militantes de los institutos políticos denunciados. Esta circunstancia condujo a que la autoridad realizara diversas diligencias y requerimientos de información para la debida integración del procedimiento, en aras de garantizar el principio de exhaustividad que lo rige.

En efecto, como lo precisa la determinación impugnada, en este caso fue necesario realizar diversas diligencias para estar en aptitud de resolver si se actualizaba la infracción denunciada.

En este sentido, cabe destacar que la investigación del expediente UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015, tuvo como objetivo determinar si los partidos políticos Encuentro Social, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Alternativa Veracruzana habían afiliado sin su consentimiento a dieciséis ciudadanas y ciudadanos y habían hecho uso indebido de sus datos personales.²⁰

Para la integración del expediente, la autoridad responsable realizó diversas actuaciones que se describen en el **ANEXO 1** de esta sentencia, cuya referencia incluyó como antecedentes de la resolución impugnada, en relación a las cuales el partido recurrente no formula objeción alguna y fueron corroboradas en las constancias del expediente UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015, que constituye los tomos accesorios 1 y 2 del expediente SUP-RAP-11/2008 del índice de esta Sala Superior, que se invocan como hechos notorios en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley Procesal²¹.

²⁰ Cabe mencionar que mediante acuerdo de seis de marzo de dos mil quince (fojas 51 a 54 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente SUP-RAP-11/2018, cuyas constancias se invocan como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley Procesal) la denuncia presentada por el Partido del Trabajo se escindió respecto de la probable afiliación indebida de Ameca Manzanilla María Judith por parte del Partido Alternativa Veracruzana y remitida para su conocimiento al Organismo Público Local Electoral de esa entidad por ser de su competencia, al tratarse de un partido político local.

²¹ Resulta aplicable, *mutatis mutandis* la tesis XXII.J/12, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE ÉL SE TRAMITAN**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, Enero de 1997, página 295.

En efecto, de las constancias mencionadas se desprende que el actuar de la autoridad responsable fue constante, no existiendo dilación o inactividad en el desahogo del procedimiento ordinario sancionador pues no hubo un lapso considerable en el que no hubiera realizado alguna diligencia encaminada a complementar la investigación del caso.

Ello permite concluir que, si bien excedió el plazo de los dos años que esta Sala Superior ha establecido para actualizar la caducidad del procedimiento sancionador ordinario, lo cierto es que, en el caso concreto, la dilación acreditada para emitir la resolución atinente **estuvo justificada en la necesidad de continuar realizando diligencias para integrar el expediente respectivo y contar con los elementos suficientes para establecer en qué casos se actualizaba la infracción denunciada y la responsabilidad y sanción atinente a los institutos políticos que no acreditaron la voluntad de las personas señaladas en la denuncia.**

Al respecto, cabe destacar que la resolución impugnada decidió sobreseer respecto de siete de las personas afiliadas porque, a pesar de darles a conocer la denuncia no aportaron elementos que permitieran deducir su inconformidad con la afiliación de la cual se tenía indicio o, en algunos casos, porque quedó acreditado que ésta sí había sido voluntaria.

Con ello se evidencia que, la localización de las personas referidas en la denuncia era de la mayor trascendencia para poder determinar en qué casos sí se actualizaba la infracción y en

cuáles no, de ahí que exista justificación para la realización de las diversas diligencias de la autoridad administrativa electoral encaminadas a investigar sus domicilios ante las instancias gubernamentales o privadas a quienes cuestionó.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el actor menciona en su demanda que existieron periodos en los que injustificadamente la autoridad dejó de actuar, *“tal como se aprecia del veintisiete de enero de dos mil diecisiete al treinta de agosto de de dos mil diecisiete. Tal como se aprecia en autos la autoridad dejó transcurrir periodos largos en sus actuaciones de ocho meses o incluso cinco, sin que se advierta justificación”*; sin embargo, no son acertadas sus afirmaciones.

En efecto, contrario a la afirmación del partido recurrente, en el mes de febrero de dos mil diecisiete, la autoridad administrativa electoral realizó diversas diligencias relacionadas con la investigación de las supuestas afiliaciones de Mauro Coyote Palafox²², Mareli Parra Sorcia,²³ Margarita Soledad Hernández Mendoza²⁴, Oscar Méndez Romero²⁵, Violeta León Paz²⁶, Silvia

²² Notificación de vista para alegatos de nueve de febrero de dos mil diecisiete.

²³ Notificación de vista para alegatos de diez de febrero de dos mil diecisiete

²⁴ Contestación a la vista de alegatos, recibida el trece de febrero de dos mil diecisiete.

²⁵ Contestación a la vista de alegatos, recibida el trece de febrero de dos mil diecisiete.

²⁶ Envío de respuesta de la ciudadana, el dieciocho de febrero de dos mil diecisiete por parte del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital al Vocal Ejecutivo de la Junta Local, para su posterior remisión a la Unidad Técnica.

Larrañaga Guzmán²⁷, Sara Argüello Cervantes²⁸, María Soledad Trujillo Hernández²⁹, y Carlos Alberto Montes de Oca Loyo³⁰.

De ahí que carezca de veracidad la aseveración del PRD en el sentido de que la autoridad electoral no emitió actuaciones relacionadas con el procedimiento ordinario sancionador después del veintisiete de enero de dos mil diecisiete, ello porque, como quedó acreditado, durante todo el mes de febrero hubo comunicaciones y diligencias en instrucción del mismo, a través de la Junta Local y Distrital.

Luego, el treinta de agosto de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica acordó la realización de diligencias para mejor proveer, consistentes en ordenar el desahogo de un dictamen pericial en grafoscopía en relación a la firma supuestamente estampada en la cédula de afiliación de Silvia Larrinaga Guzmán ante su negativa de reconocerla y requerir, para su realización al Partido Encuentro Social el original de dicha cédula, para su realización.

De esta forma, en efecto, en apariencia hay un lapso de alrededor de seis meses en los que, en términos de las constancias del expediente del procedimiento ordinario sancionador, no se realizó alguna diligencia relacionada con su desahogo.

²⁷ Envío de respuesta de la ciudadana, el dieciocho de febrero de dos mil diecisiete por parte del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital al Vocal Ejecutivo de la Junta Local, para su posterior remisión a la Unidad Técnica.

²⁸ Envío de respuesta de la ciudadana, el dieciocho de febrero de dos mil diecisiete por parte del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital al Vocal Ejecutivo de la Junta Local, para su posterior remisión a la Unidad Técnica.

²⁹ Remisión de constancias de notificación de veintidós de febrero de dos mil diecisiete por parte del Vocal Secretario de la Junta Local a la Unidad Técnica.

³⁰ Envío de contestación del ciudadano a la vista realizada, por parte del Vocal Secretario de la Junta Local a la Unidad Técnica, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

Lo anterior es un indicio de dilación aparentemente injustificada de la autoridad electoral en la instrucción del procedimiento sancionador; sin embargo, también existen circunstancias materiales que es necesario tomar en cuenta para poder evaluar tal circunstancia.

En efecto, esta Sala Superior no puede soslayar que, es un hecho notorio que, en el año dos mil diecisiete se desarrolló el proceso electoral para la elección de integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Veracruz y que en la organización del mismo, fue activa la participación del INE, por conducto de la Junta Distrital y la Junta Local de esa entidad, quienes participaron activamente en la instrucción del procedimiento ordinario sancionador cuya resolución es materia de este recurso.

En ese sentido, cabe destacar que, con base en una interpretación *a contrario sensu* de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley Procesal,³¹ son hechos notorios aquellos que no son objeto de prueba por tratarse de hechos no controvertibles. En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que,³² al no ser objetables, son acontecimientos ciertos e indiscutibles, y cuyo conocimiento es de dominio público o general, ya sea porque pertenecen a la historia, ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar,

³¹ **Artículo 15**

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

³² **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Época: Novena Época, Registro: 174899, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 74/2006, Página: 963.

de modo que toda persona de ese medio está en condiciones de saberlo.

Debido al carácter que reviste un hecho notorio, los tribunales pueden invocarlos, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Lo anterior es válidamente aplicable a las sentencias dictadas por un determinado órgano jurisdiccional. En efecto, la resolución dictada por un tribunal es un hecho no controvertible y del que tiene conocimiento al haberlas dictado.³³

Con base en lo expuesto, constituye un hecho notorio que en el periodo 2016-2017 se llevó a cabo el proceso electoral en el Estado de Veracruz, afirmación que se sostiene atendiendo a dos consideraciones. En primer lugar, atendiendo al carácter público de las elecciones y de cuya realización evidentemente tiene conocimiento este órgano jurisdiccional, como máximo órgano en la materia electoral. En segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, considerando los recursos de reconsideración³⁴ presentados contra diversas sentencias en las que la Sala Regional Xalapa se pronunció sobre la validez de la elección de diferentes cargos en los ayuntamientos del Estado de Veracruz, así como los procedimientos sancionadores que derivaron de la contienda electoral en ese Estado.

³³ **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.** Época: Novena Época, Registro: 172215, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 103/2007, Página: 285

³⁴ **SUP-REC-1378/2017, SUP-REC-1416/2017, SUP-REC-1419/2017, SUP-REC-1489/2017 Y SUP-REC-1492/2017, SUP-REC-1470/2017, SUP-REC-1469/2017, SUP-REC-1464/2017, SUP-REC-1463/2017 SUP-REC-1464/2017 entre otras.**

Es decir, se interpusieron distintos recursos con la finalidad de combatir las sentencias en las que la Sala Regional Xalapa confirmaba o revocaba las resoluciones vinculadas con las decisiones tomadas por el Organismo Público Local Electoral de esa entidad, lo que significa una actividad constante en la administración del proceso electoral y la salvaguarda jurisdiccional del mismo.

Para demostrar lo anterior, enseguida se destacan las actuaciones de la autoridad electoral encaminadas a la instrucción del procedimiento sancionador electoral, realizadas por conducta de sus delegaciones en el Estado de Veracruz.

1. Por medio de oficio número INE/CDE16/68/2015 de veintitrés de enero de dos mil quince, la Junta Distrital, remitió al director de la Unidad Técnica, la denuncia presentada por el representante del Partido del Trabajo contra los actos de diversos partidos, relacionados con la supuesta indebida afiliación de dieciséis personas.

2. Mediante proveído de doce de febrero de dos mil quince se previno al PT, y se ordenó a la Junta Distrital su notificación. Mediante oficio número INE/JDE16/343/2015 de dieciocho de febrero de dos mil quince, la Junta Distrital remitió a la UTCE las constancias relacionadas con la notificación practicada al PT.

3. Mediante oficio número INE/CDE16/133/2015 de dieciocho de febrero de dos mil quince, la Junta Distrital remitió a la UTCE el escrito por el cual el PT desahogó la prevención ordenada y sus respectivos anexos.

4. Mediante acuerdo de seis de marzo de dos mil quince, la UTCE ordenó a la Junta Local Ejecutiva de Veracruz la notificación de dicho proveído al Secretario Ejecutivo del INE de Veracruz y al PT. Diligencias que la Junta Local Ejecutiva llevó a cabo en los siguientes términos.

a. Mediante oficio CE/0666 de trece de marzo de dos mil quince, remitió a la UTCE el acuse por el que notificó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano.

b. Mediante oficio INE/JDE16/399/2015 de trece de marzo de dos mil quince, remitió a la UTCE las constancias relativas a la notificación del PT del acuerdo en cita.

5. Mediante oficio INE-UT/5479/2015, correspondiente al acuerdo de dieciséis de abril de dos mil quince, la UTCE requirió a la Junta Distrital para que remitiera información relacionada con los domicilios de los ciudadanos Anel Beristaín Montero, Abel Betancourt Huerta y Mareli Parra Sorcia. Por virtud del oficio número INE/JDE/523/2015 de veinte de abril de dos mil quince, la Junta Distrital dio contestación al requerimiento de la UTCE.

6. Mediante oficio INE-UT/5728/2015, correspondiente al acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil quince, la UTCE requirió a la Junta Distrital para que en auxilio de sus labores formulara cuestionario a quince de las personas presuntamente afiliadas de manera indebida. Por medio de oficio INE/JLE-VER/1020/2015 de diecinueve de mayo de dos mil quince, la Junta Distrital remitió a la UTCE las constancias relacionadas con los cuestionarios efectuados a las personas presuntamente afiliadas de manera indebida.

7. Mediante oficio INE-UT/8051/2015, correspondiente al acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil quince, la UTCE requirió a la Junta Distrital para que en auxilio de sus labores remitiera información relacionada con los domicilios de los ciudadanos: María Soledad Trujillo Hernández, José Mauro Coyote Palafox, Silvia Larrinaga Guzmán, José Manuel Muñoz Palacios, y Adalberto Terrazas Ortiz. Por virtud de oficio INE/JDE16/693/2015 de veintinueve de mayo de dos mil quince, la Junta Distrital remitió a la UTCE la información solicitada y precisó que no contaba con el domicilio de José Manuel Muñoz Palacios.

8. Mediante proveído de tres de junio de dos mil quince, se requirió a María Soledad Trujillo Hernández, José Mauro Coyote Palafox, Silvia Larrinaga Guzmán, José Manuel Muñoz Palacios, Adalberto Terrazas Ortiz y Abel Betancourt Huerta, para que proporcionaran información relacionada con su indebida afiliación a los partidos denunciados. Su notificación personal se encomendó a la Junta Distrital. Consecuentemente, por medio del oficio INE/JDE16/VE/1020/2015, la Junta Distrital remitió: **i)** acuse de los oficios dirigidos a los ciudadanos José Mauro Coyote Palafox, José Manuel Muñoz Palacios y Adalberto Terrazas Ortiz; **ii)** tres cédulas de notificación correspondientes a Ana María Coyote Palafox, María Irene Palacios Espejel y María Teresa Ortiz Ortíz; y, **iii)** tres actas circunstanciadas de hechos de los C.C. María Soledad Trujillo. Silvia Larrinaga Guzmán y Abel Betancourt Huerta.

9. Mediante proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, se requirió a José Mauro Coyote Palafox, Silvia

Larrinaga Guzmán, José Manuel Muñoz Palacios, Adalberto Terrazas Ortiz y Abel Betancourt Huerta, para que proporcionaran información relacionada con su indebida afiliación a los partidos denunciados. Su notificación personal se encomendó a la Junta Distrital. Consecuentemente, por medio de oficio INE/JDE16/VE/2107/2015 de seis de octubre de dos mil quince, la Junta Distrital remitió a la UTCE las constancias de la diligencia encomendada.

10. Mediante proveído de dieciséis de octubre de dos mil quince, se requirió a Abel Betancourt Huerta y María Soledad Trujillo Hernández para que proporcionaran información en relación con su supuesta indebida afiliación a los partidos políticos denunciados. Su notificación personal se encomendó a la Junta Distrital. Consecuentemente, por medio de oficio INE/JDE16/VE/2186/2015 de veintiocho de octubre de dos mil quince, la Junta Distrital remitió a la UTCE las constancias de la diligencia encomendada.

11. Mediante oficio INE-UT/0562/2016, correspondiente al acuerdo de quince de enero de dos mil dieciséis, la UTCE requirió a la Junta Distrital para que, en auxilio de sus labores, remitiera información relacionada con el domicilio de María Soledad Trujillo Hernández.

Asimismo, en el auto de quince de enero de dos mil dieciséis, se dio vista a María Teresa Chávez Hernández, Miriam López Espinosa, Juan Manuel Muñoz Palacios y Anel Beristáin Huerta, con la documentación aportada por los partidos que presuntamente acreditaba su afiliación. Su notificación personal

se encomendó a la Junta Distrital. Por virtud de los oficios INE/JDE16/041/2016 y INE/JDE16/044/2016, la Junta Distrital dio cumplimiento al requerimiento formulado por la UTCE y remitió la información solicitada.

12. Mediante proveído de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, se ordenó realizar nuevamente la diligencia de notificación a Juan Manuel Muñoz Palacios; asimismo, se le dio vista a Anel Beristaín Montero con los documentos aportados por el Partido Revolucionario Institucional para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Finalmente, la UTCE ordenó la remisión de diversos oficios a autoridades estatales para allegarse de información relacionada con María Soledad Trujillo Hernández. La notificación personal de este acuerdo, así como la remisión de los oficios, se le encomendó a la Junta Distrital. Consecuentemente, por medio de los oficios INE/JDE16/VE/279/2016 y INE/JLE-VER/0668/2016, la Junta Distrital remitió a la UTCE las constancias de las diligencias encargadas.

13. Mediante oficio INE-UT/5844/2016, correspondiente al acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, la UTCE requirió a la Junta Distrital para que en auxilio de sus labores entregara los oficios a diversas autoridades estatales para que proporcionaran información relativa a María Soledad Trujillo Hernández.

14. Mediante proveído de tres de junio de dos mil dieciséis, se requirió a María Soledad Trujillo Hernández para que proporcionara información en relación con su supuesta indebida afiliación al partido político denunciado. Su notificación personal

se encomendó a la Junta Distrital. Consecuentemente, por medio del oficio INE/JDE16/VE/369/2016 de veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, la Junta Distrital remitió a la UTCE las constancias de la diligencia atinentes.

15. Mediante proveído de veintiuno de julio de dos mil dieciséis, se le dio vista a Silvia Guzmán Larrinaga para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la documentación aportada por el partido político denunciado. Su notificación personal se encomendó a la Junta Distrital. Por medio de oficio INE/JDE16/VE/425/2016 de nueve de agosto de dos mil dieciséis, la Junta Distrital remitió a la UTCE las constancias de la diligencia.

16. Mediante proveído de treinta de agosto de dos mil dieciséis se admitió a trámite el procedimiento sancionador ordinario contra los partidos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social. La notificación personal del acuerdo al PT, se encomendó a la Junta Distrital.

Por medio de oficio INE/JDE16/VE/457/2016 de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, la Junta Distrital remitió a la UTCE las constancias derivadas de la diligencia encomendada. Asimismo, la notificación personal a los ciudadanos del acuerdo de treinta de agosto de dos mil dieciséis, se encomendó a la Junta Local; la cual, por medio de oficio número INE/JLE-VER/1615/2016 de doce de septiembre de dos mil dieciséis, remitió las constancias derivadas de la diligencia.

17. Mediante acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, la UTCE requirió a la Junta Local para que en auxilio de sus labores remitiera información relacionada con diversos ciudadanos. Por virtud de oficio INE-VS-JLE/1762/2016 de doce de octubre de dos mil dieciséis, la Junta Local remitió a la UTCE la información solicitada.

18. Mediante oficio INE-UT/11330/2016, correspondiente al acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, la UTCE requirió a la misma Junta Local para que en auxilio de sus labores remitiera información relacionada con Sara Argüello Cervantes. Por virtud de oficio INE-VS-JLE/1841/2016 de tres de noviembre de dos mil dieciséis, la Junta Local remitió a la UTCE la información solicitada.

19. Mediante acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, la UTCE requirió a Margarita Sorcia Martínez que proporcionara mayores datos en relación con el domicilio de Mareli Parra Sorcia. Su notificación personal se encomendó a la Junta Local Ejecutiva de Veracruz. Por virtud de oficio INE-VS-JLE/2113/2016 de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, la Junta Local remitió a la UTCE la información solicitada.

20. Mediante proveído de doce de enero de dos mil diecisiete, la UTCE requirió a Margarita Sorcia Martínez para que proporcionara mayores datos en relación con el domicilio de Mareli Parra Sorcia. Su notificación personal se encomendó a la Junta Distrital. Por medio de oficio INE/JDE16/VE/465/2017 de diecisiete de enero de dos mil diecisiete, la Junta Distrital remitió a la UTCE las constancias de la diligencia encomendada.

21. Mediante proveído de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, la UTCE dio vista a los partidos políticos denunciados y a los ciudadanos interesados para que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera. Su notificación personal se encomendó a la Junta Local. Consecuentemente, por medio de oficios INE-VS-JLE/0231/2017 y INE-VS-JLE/0355/2017 de quince y veinte de febrero de dos mil diecisiete, respectivamente, la Junta Local Ejecutiva de Veracruz remitió a la UTCE la información solicitada.

Con el contenido de las constancias antes descritas, para esta Sala Superior **está acreditado que en la instrucción del procedimiento ordinario sancionador, las Juntas Local y Distrital del INE tuvieron una actuación importante** y, como se adelantó, en el lapso transcurrido entre marzo y agosto de dos mil siete (periodo en el que no hubo diligencias o comunicaciones), tuvieron diversas actividades encaminadas a la organización del proceso electoral de Ayuntamientos que tuvo lugar en Veracruz, como era su obligación de acuerdo a la normativa electoral.

En efecto, en términos de lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado B, de la Constitución y 32, numeral 1, inciso a) de Ley Electoral, el INE tiene competencia originaria para ejercer en los procesos electorales locales, entre otras, las relativas a la capacitación electoral; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; la integración del padrón y la lista de electores; el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales; y el establecimiento de las reglas, lineamientos,

criterios y formatos necesarios para implementar programas de resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, la observación electoral, conteos rápidos, así como la impresión de documentos y producción de materiales electorales.

Asimismo, conforme al 41, párrafo segundo, de la Constitución, en su Base III, Apartados A y B; 30, numeral 1, inciso h); 160, numeral 1, y 411 de Ley Electoral, el INE es autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, los partidos locales y los candidatos independientes, de acuerdo con lo que determine la Constitución y a lo que establezcan las leyes.

A su vez, en términos del numeral 6, del inciso a), del Apartado B, Base V, del párrafo segundo del artículo 41 Constitucional, corresponde al INE, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, en los procesos electorales federal y local.

En términos del artículo 62, párrafo 2, de la Ley Electoral, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Estado de Veracruz, en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos será la responsable de la coordinación con las autoridades electorales en dicha entidad federativa, para el acceso a radio y televisión de los partidos políticos locales y candidaturas independientes en las campañas locales, así como de los Organismos Públicos Locales Electorales.

De acuerdo al artículo 162 de la Ley Electoral el INE, ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través

de su Consejo General; de la Junta General Ejecutiva; de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; del Comité de Radio y Televisión; de la Comisión de Quejas y Denuncias; y de los Vocales Ejecutivos y Juntas Ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales.

La coordinación de las autoridades federales y locales para la organización del Estado de Veracruz de dos mil siete, además de lo establecido en el artículo 41, base V, apartado B, inciso a) de la Constitución y 1; 2; 30 párrafo 1, inciso e) y 32, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, también se establecen puntualmente en el Reglamento de Elecciones³⁵, los Mecanismos de Coordinación Institucional³⁶ y de manera puntual en el Convenio General de Coordinación y Colaboración, celebrado por el INE y el Organismo Público Electoral de Veracruz³⁷ con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del proceso electoral local ordinario 2016-2017 y, en su caso, los mecanismos de participación ciudadana en el Estado de Veracruz³⁸ y sus anexos técnicos³⁹ y adendas.

Del contenido de dichos instrumentos normativos se advierten importantes actividades a cargo de la Junta Local y Distrital⁴⁰, que se desglosan en el **ANEXO 2** de la presente

³⁵ Consultable en https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/04/Reglamento_Elecciones.pdf

³⁶ Visible en http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/09_Septiembre/CGex201609-28/CGex201609-28-ap-6-a1.pdf

³⁷ En adelante OPLE.

³⁸ Consultable en http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/pdf/Convenios_2017/Convenios_General_PEL_2016_2017/Convenio_PEL_Veracruz_2016_2017.pdf

³⁹ Visible en http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/pdf/Convenios_2017/Anexos_Tecnicos_PEL_2016_2017/Anexo_Tecnico_PEL_Veracruz_2016_2017.pdf

⁴⁰ Con exclusión de las labores propias de la actividad registral, fiscalizadora y relativa a radio y televisión, porque si bien también se desarrollan con intervención de las Juntas

sentencia, con objeto de evidenciar que su labor, durante el proceso electivo local fue relevante y constante, para poder evaluarse si ello pudo influir, justificadamente o no, en el retraso en la instrucción del procedimiento especial sancionador.

Como se detalla en el citado anexo, las labores de la Junta Local y Distrital se desplegaron en las diversas etapas y materias de organización del proceso electivo local de Veracruz que tuvo verificativo en 2016-2017 que, de formas sintética se enuncian enseguida.

- En materia de capacitación y asistencia electoral impartieron los talleres de capacitación de supervisores y capacitadores asistentes electores, a quienes también evaluó.
- En materia de ubicación de casillas proponen dicha ubicación y recorren junto con la autoridad local el territorio de la entidad en las ocasiones necesarias para definirla.
- Respecto al traslado de paquetes electorales aportan los estudios de factibilidad necesarios para la recolección y mecanismos de traslado.
- Desarrollan todo el procedimiento necesario para determinar la integración de las mesas directivas de casilla.
- Proporcionan los materiales didácticos y de apoyo en materia de observación electoral.
- Verifican que los ciudadanos que pretendan acreditarse como representantes partidistas no sean funcionarios de casilla, se hayan acreditado por un partido distinto, sean observadores o capacitadores y asistentes electorales.

local y distritales, estas están a cargo, especialmente de las vocalías especializadas en estas materias, cuya participación en la instrucción del procedimiento especial sancionador no fue evidente, de acuerdo a las constancias del expediente.

- En relación a la jornada electoral diseñan y operan el Sistema de Información de la Jornada Electoral y realizan los simulacros necesarios para su funcionamiento óptimo y atienden los incidentes que puedan presentarse.
- Proporcionan al OPLE los procedimientos y reglas para el uso de sistemas informáticos durante todo el proceso electoral.

La reseña anterior, que de manera sucinta hace referencia a las actividades que los órganos local y distritales del INE en el Estado de Veracruz desplegaron durante el proceso electoral de dos mil diecisiete, para la renovación de integrantes de los Ayuntamientos, permite observar que, en términos de la normativa aplicable, efectivamente tuvieron una participación activa en el mismo y coordinada con la autoridad electoral local.

A su vez, previamente se estableció que quedó acreditada la participación de esos órganos en la instrucción del procedimiento administrativo sancionador, cuya resolución se impugna en este recurso de apelación.

En esas circunstancias, si bien las actividades propias del proceso electivo local no significan, de ningún modo, una justificación automática para la autoridad electoral para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, en los cuales realizan actividades de auxilio a la Unidad Técnica, lo cierto es que esta autoridad judicial debe también valorar la prioridad que significan las actividades que son esencia de los Institutos electorales en todos los niveles: la organización de las elecciones.

En ese sentido, cabe destacar que por regla general y, con base en lo previsto por los artículos 459, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2; 465, párrafo 8, inciso d); y, 468, párrafo 1, 3, 5 y 6 de la Ley Electoral; así como, 71, párrafo 1, incisos a), c) y h) del Reglamento Interior del INE, la Unidad Técnica es la autoridad competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador especial y ordinario. En su desarrollo, la Unidad Técnica está facultada para determinar y solicitar las diligencias que estime necesarias en el desarrollo de las investigaciones que permitan conocer la veracidad de los hechos imputados al denunciado.

Bajo esta tesitura, en la substanciación del procedimiento sancionador ordinario, quien auxilia a la Unidad Técnica son los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales. En efecto, estos fungen como órganos auxiliares y son responsables de la función indagatoria.⁴¹ Por ende, la Unidad Técnica puede solicitarle a los órganos auxiliares que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias, para generar elementos de convicción que se estimen pertinentes para integrar el expediente respectivo.

A su vez, durante el proceso electoral de ayuntamientos de dos mil siete, en el citado convenio de colaboración entre el INE y el OPLE, de manera genérica, se regularon el trámite y la respectiva coordinación que regiría los procedimientos administrativos sancionadores estableciéndose en el apartado 20 de la cláusula primera que:

⁴¹ Artículo 468, párrafo 6 LEGIPE.

“LAS PARTES”, acuerdan que para la atención de los procedimientos administrativos sancionadores, en el Anexo Técnico respectivo establecerá un apartado en el que se precisen los medios más expeditos de comunicación, a través de los cuales se darán los avisos recíprocos entre la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y el ente encargado a nivel local de la atención de las quejas y denuncias; ello, a efecto de atender en los plazos y términos establecidos en la legislación electoral, la remisión de escritos de queja, la notificación de acuerdos de incompetencia, los avisos de solicitud de medidas cautelares y su desahogo; **así como los requerimientos de información y las peticiones de apoyo para la realización de diligencias de notificación y cualquier otra actuación que resulte de la tramitación de procedimientos de investigación en la materia”.**

De la transcripción anterior se advierte que, con base en el Convenio de Colaboración en el proceso electoral 2016-2017 para el Estado de Veracruz, las facultades de los órganos que intervinieran en un procedimiento sancionador se regirían en términos de la Ley Electoral. Consecuentemente, la Unidad Técnica seguiría fungiendo como la autoridad encargada de **ordenar** la practica de las diligencias necesarias para la integración del expediente; y, las juntas locales y distritales las competentes para su **desahogo** y **ejecución**. En otras palabras, la primera autoridad se configuraría como órgano **gestor**, y las segundas como órganos **ejecutores o indagadores**.

En ese sentido, y tomando en cuenta que la reforma constitucional y legal en la materia, emitida en dos mil catorce, configuró un sistema de coordinación y cooperación estrecho del INE con las autoridades locales y una participación mucho más activa de la primera en los procedimientos electivos de las entidades federativas, lo cual se evidenció tratándose del de Veracruz, es viable estimar que en el caso concreto, la dilación de

la autoridad electoral instructora, por conducto de sus delegaciones distritales y local de esa entidad no tuvo otro origen que el propio cumplimiento de sus funciones constitucionales prioritarias.

Aunado a lo anterior, la resolución ahora impugnada se emitió sin exceder el plazo que establece el artículo 464, párrafo 2, de la Ley Electoral y la autoridad responsable, no había visualizado que en dicho plazo no estaba contemplado el de la caducidad que esta Sala Superior, en tutela de los principios de certeza, seguridad jurídica y debido proceso, derivó de las exigencias constitucionales y convencionales atinentes mediante la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-614/2017 emitida el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete⁴² (ya concluido el proceso electoral de Veracruz), de manera que no se había percatado de la urgencia de continuar la instrucción del procedimiento sancionador, al mismo tiempo que desahogaba el proceso electivo.

Los sucesos destacados, llevan a esta Sala Superior a ponderar que, en el caso concreto, el retardo en la instrucción del procedimiento ordinario sancionador, advertido en los meses de marzo a agosto de dos mil diecisiete, guardan relación con las actividades de atención del proceso electivo local.

Ello conduce a estimar que la autoridad responsable no incurrió en desinterés o dilación injustificada en la instrucción del procedimiento sancionador, ya que ese es el único periodo en el

⁴² Que dio origen a la tesis jurisprudencial **XII/2017**, de rubro **CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.**

cual pudiera establecerse que su actividad investigadora no fue continua, y su dilación estaba relacionada con el ejercicio de sus facultades y cumplimiento de sus obligaciones relacionadas con la organización electoral.

De ahí que, si bien, excedió el plazo de dos años que esta Sala Superior ha establecido para la actualización de la caducidad de los procedimientos ordinarios sancionadores, las circunstancias particulares del caso, llevan a estimar que la autoridad administrativa electoral realizó un ejercicio constante de instrucción y ante la necesidad de cumplir con las obligaciones que la normativa le exigía en relación con la organización del proceso electoral local, cuya realización constituye un hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional y cuya trascendencia no puede soslayar, interrumpió su actividad investigadora, sin exceder el plazo de prescripción establecido en la Ley Electoral.

A su vez, como se precisó, las actuaciones que realizó, vinculadas con la localización y obtención de información por parte de los ciudadanos y ciudadanas que resultaron afiliados, era necesaria para establecer la existencia de la infracción denunciada en relación a cada uno de ellos y al instituto político responsable en cada caso.

En ese sentido, la información recabada no era ociosa y sus actuaciones ininterrumpidas sí contribuyeron a la determinación de la situación jurídica que era necesario resolver.

Conforme a lo expuesto, se considera que el retraso de la autoridad responsable durante los meses de marzo a agosto de

dos mil diecisiete no fue injustificada, sino consecuente del cumplimiento de sus funciones y facultades, lo cual, actualiza la excepción a la declaración de caducidad del procedimiento.

Máxime que el recurrente no hace valer y menos demuestra que hubiese dilación intencionada o descuido injustificado por parte de la autoridad responsable, ni controvierte alguna otra razón de la determinación impugnada.

Extinción de la acción punitiva del Estado por prescripción

El partido recurrente adujo que la facultad de la autoridad para fincar responsabilidad, prescribió, conforme a lo establecido en el artículo 464, párrafo 2 de la Ley Electoral, el cual dispone que: *“La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”*

Como se dijo en la resolución al expediente SUP-RAP-614/2017 y acumulados, después de verificar que no se actualiza la caducidad, procede analizar si la facultad sancionadora de la autoridad ha prescrito o no, en la medida que no solo debe procederse a declarar la caducidad del procedimiento, sino también la prescripción, dado que se trata de una figura de estudio preferente y oficioso, que encuentra cabida en uno de los principios en que se sustenta el *ius puniendi*, el cual se manifiesta

conforme a su naturaleza en el régimen del derecho administrativo sancionador.

En el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, no se actualiza la prescripción porque la autoridad instruyó el procedimiento ordinario sancionador atinente, y en este sentido, se interrumpió el cómputo de la prescripción.

En consecuencia, debe **confirmarse** la resolución, en la materia de impugnación, y la sanción impuestas al partido recurrente en contra de quien, entre otros, se instruyó el procedimiento.

5. Decisión y efectos.

Al haber resultado **infundado** el agravio planteado por el partido recurrente, en el sentido de que caducaron las facultades sancionadoras de la autoridad responsable y se extinguió la acción punitiva para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, lo procedente es confirmar **la resolución impugnada, en relación a la existencia de las faltas electorales atribuidas al PRD, su responsabilidad y la sanción que por consecuencia le fue impuesta.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de controversia, la resolución INE/CG30/2018, de veintidós de enero de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo General del INE, por las razones precisadas en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

SUP-RAP-16/2018

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

ANEXO 1

Actuaciones del expediente

UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdo de seis de marzo de dos mil quince, la Unidad Técnica del Contencioso Electoral, formuló requerimiento al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos,⁴³ y a los partidos PAN, PRI, PRD, MC y PES, para que informaran en cada caso, si los ciudadanos se encontraban afiliados a los respectivos institutos políticos y las condiciones en las cuales, en su caso, se actualizaron dichas inscripciones. El desahogo de la diligencia tuvo verificativo de la siguiente manera.

DEPPP		
Oficio y fecha de notificación	Requerimiento	Respuesta
INE- UT/3187/2015 11-03-2015 ⁴⁴	Informar: i) si las personas precisadas en el acuerdo, estaban afiliadas a los partidos denunciados; ii) en caso de no aparecer en el respectivo padrón de afiliados, indicar si pertenecen a algún otro partido político; iii) si los ciudadanos ocupan cargo directivo en los órganos de alguno de los partidos políticos denunciados. Se le requirió remitiera las constancias que acreditaran la afiliación.	Por oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1236/2015 ⁴⁵ la DEPPP remitió la relación de los ciudadanos que en su registro, se encontraban afiliados a Movimiento Ciudadano, Encuentro Social, Revolución Democrática y Humanista, así como la fecha de su afiliación. Igualmente, aclaró que en lo referente a los ciudadanos <i>Beristáin Montero Anel, Betancourt Huerta Abel y Parra Sorcia Mareli</i> , no se localizó afiliación alguna a los Partidos Políticos Nacionales con registro vigente.
MC		
INE-	Informar si las personas señaladas en el acuerdo: i) estaban afiliadas al partido; ii) de ser el caso, indicaran la fecha de afiliación; iii) especificaran si	Mediante oficio MC-INE-245/2015, ⁴⁷ el partido político: i) informó los ciudadanos que se encontraban afiliados; ii) precisó que no contaba con la fecha ni cédulas de afiliación; y, iii) aclaró que ninguno de los ciudadanos ocupaba un cargo

⁴³ En adelante, DEPPP

⁴⁴ Visible en foja 61 del expediente

⁴⁵ Visible a foja 128 a 130 del expediente. Oficio que fue presentado el día 19 de marzo de 2015 ante la UTCE.

UT/3188/2015 11-03-2015 ⁴⁶	ocupaban algún cargo directivo en los órganos del partido; y, d) remitieran el expediente y los archivos y constancias que acreditaran la afiliación.	directivo en los órganos del partido.
PRI		
INE-UT/3190/2015 11-03-2015 ⁴⁸	Informar si las personas señaladas en el acuerdo: i) estaban afiliadas al partido; ii) de ser el caso, indicaran la fecha de afiliación; iii) especificaran si ocupaban algún cargo directivo en los órganos del partido; y, iv) remitieran el expediente y los archivos y constancias que acreditaran la afiliación.	En respuesta al requerimiento, ⁴⁹ informó los ciudadanos que, con base en su registro, estaban afiliados y su respectiva fecha de afiliación. Asimismo, precisó los afiliados que ocupaban algún cargo directivo dentro del partido.
PAN		
INE-UT/3191/2015 11-03-2015 ⁵⁰	Informar si las personas señaladas en el acuerdo: i) estaban afiliadas al partido; ii) de ser el caso, indicaran la fecha de afiliación; iii) especificaran si ocupaban algún cargo directivo en los órganos del partido; y, iv) remitieran el expediente y los archivos y constancias que acreditaran la afiliación.	En respuesta al requerimiento ⁵¹ , el representante de dicho partido manifestó que la ciudadana <i>Parra Sorcia Mareli</i> , sí era militante de su partido, y señaló la fecha de afiliación. Asimismo, solicitó una prórroga para contar con la documentación relativa a dicha afiliación.
PRD		
	Informar si las personas señaladas en el acuerdo: i) estaban afiliadas al	En respuesta al requerimiento, ⁵³ informó los ciudadanos que, con base en su registro, estaban afiliados

⁴⁷ Visible a foja 67 a 70 del expediente. Escrito presentado ante la UTCE el día doce de marzo de dos mil quince.

⁴⁶ Visible a foja 60 del expediente.

⁴⁸ Visible a foja 56 del expediente.

⁴⁹ Visible a foja 80 a 89 del expediente. Escrito que fue presentado ante la UTCE el día trece de marzo de dos mil quince

⁵⁰ Visible a foja 59 del expediente.

⁵¹ Visible a foja 94 a 96 del expediente. Escrito que fue presentado en la Secretaría Ejecutiva del INE el día catorce de marzo de dos mil quince.

<p>INE- UT/3192/2015 11-03-2015⁵²</p>	<p>partido; ii) de ser el caso, indicaran la fecha de afiliación; iii) especificaran si ocupaban algún cargo directivo en los órganos del partido; y, iv) remitieran el expediente y los archivos y constancias que acreditaran la afiliación.</p>	<p>y la fecha de afiliación. Asimismo, precisó, por un lado, que no contaba con más datos toda vez que su órgano interno era quien tenía los expedientes; y, por otro, que los ciudadanos afiliados no ocupaban algún cargo directivo dentro del partido.</p> <p>Asimismo, puntualizó que no tenía certeza en cuanto a los nombres proporcionados, pues existían datos homónimos de las personas buscadas.</p>
<p>PES</p>		
<p>INE- UT/3189/2015 11- 03-2015⁵⁴</p>	<p>Informar si las personas señaladas en el acuerdo: i) estaban afiliadas al partido; ii) de ser el caso, indicaran la fecha de afiliación; iii) especificaran si ocupaban algún cargo directivo en los órganos del partido; y, iv) remitieran el expediente y los archivos y constancias que acreditaran la afiliación.</p>	<p>Mediante oficio ES/INE/105/2015⁵⁵, informó los ciudadanos que, con base en su registro, estaban afiliados al partido y su respectiva fecha de afiliación. Asimismo, precisó que dichos afiliados no ocupaban ningún cargo directivo dentro del partido.</p>
<p>PH</p>		
<p>INE- UT/3193/2015 11-03-2015⁵⁶</p>	<p>Informar si las personas señaladas en el acuerdo: i) estaban afiliadas al partido; ii) de ser el caso, indicaran la fecha de afiliación; iii) especificaran si ocupaban algún cargo directivo en los órganos del partido; y, iv) remitieran el expediente y</p>	<p>Mediante oficio PH/RPCG/158/2015⁵⁷, informó el ciudadano que, con base en su registro, estaba afiliado al partido y su respectiva fecha de afiliación. Asimismo, precisó que dichos afiliados no ocupaban ningún cargo directivo dentro del partido.</p>

⁵³ Visible a foja 75 a 79 del expediente. Respuesta que fue presentada ante la UTCE el día trece de marzo de dos mil quince.

⁵² Visible a foja 55 del expediente.

⁵⁴ Visible a foja 58 del expediente.

⁵⁵ Visible a foja 114 a 115 del expediente. Respuesta que fue recibida por la UTCE el día dieciocho de marzo de dos mil quince.

⁵⁶ Visible a foja 57 del expediente

⁵⁷ Visible a foja 90 a 92 del expediente. Escrito recibido por la UTCE el día trece de marzo de dos mil quince.

	los archivos y constancias que acreditaran la afiliación.	
--	---	--

I. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.⁵⁸ Mediante acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil quince, la *UTCE* formuló requerimiento al Partido Revolucionario Institucional, a fin de que remitiera diversa documentación relacionada con las cédulas de afiliación de los ciudadanos María Teresa Chávez Hernández, Anel Beristaín Montero y Abel Betancourt Huerta; dicha diligencia se desahogó de la siguiente manera:

PRI	
Oficio y fecha de notificación	Respuesta
INE-UT/4070/2015 17-03-2015 ⁵⁹	En respuesta al requerimiento ⁶⁰ , el representante de dicho partido, remitió las constancias de afiliación certificadas de los ciudadanos <i>Chávez Hernández María Teresa y Beristaín Montero Anel</i> . En cuanto a <i>Betancourt Huerta Abel</i> , manifestó que no contaba físicamente con la documentación.

II. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN⁶¹ Mediante acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil quince, la *UTCE* requirió a los Partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, a fin de que remitieran las constancias que acreditaran la afiliación de los ciudadanos presuntamente afiliados a sus partidos, dicha diligencia se desahogó de la siguiente manera:

PRD	
Oficio y fecha de notificación	Respuesta
INE-UT/4127/2015 19-03-2015 ⁶²	En respuesta al requerimiento ⁶³ el representante de ese instituto político, manifestó que al haber homonimia en los nombres requeridos, solicita clave de elector para remitir la información correcta.

PES

⁵⁸ Visible a foja 100 a 101 del expediente.

⁵⁹ Visible a foja 104 del expediente.

⁶⁰ Visible a foja 105 a 113 del expediente. Escrito recibido por la *UTCE* el día dieciocho de marzo de dos mil quince.

⁶¹ Visible a fojas 122 a 123 del expediente.

⁶² Visible a foja 126 del expediente.

⁶³ Visible a fojas 132 a 136 del expediente. Escrito recibido por la *UTCE* el día veinte de marzo de dos mil quince.

INE-UT/4128/2015 19-03-2015 ⁶⁴	En respuesta al requerimiento ⁶⁵ el representante de ese partido, remitió la hoja de afiliación original del ciudadano <i>Muñoz Palacios Juan Manuel</i> .
--	---

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.⁶⁶ Mediante proveído de veinticuatro de marzo de dos mil quince, la autoridad investigadora, requirió nuevamente a los Partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, para que remitieran la documentación relacionada con las constancias de afiliación de las personas que en el acuerdo se precisó, dicha diligencia se desahogó de la siguiente manera:

COMISIÓN DE AFILIACIÓN DEL PRD	
Oficio y fecha de notificación	Respuesta
INE-UT/4333/2015 25-03-2015 ⁶⁷	En respuesta al requerimiento ⁶⁸ se informó que no se encontraron coincidencias respecto a dichos ciudadanos.
PES	
INE-UT/4334/2015 25-03-2015 ⁶⁹	En respuesta al requerimiento ⁷⁰ se manifestó que en los archivos de ese instituto político no se encontraron las hojas de afiliación de los ciudadanos.

IV. Diligencias de investigación.⁷¹ Mediante acuerdo de treinta de marzo de dos mil quince, la *UTCE* requirió a la Directora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del INE, a fin de que rindiera información respecto al domicilio de diversos ciudadanos adscritos a los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Encuentro Social, Revolución Democrática y Humanista, dicha diligencia se desahogó de la siguiente manera

DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA	
Oficio y fecha de notificación	Respuesta
INE-UT/4629/2015 31-03-2015 ⁷²	Mediante oficio INE-DC/SC/0450/2015 ⁷³ la autoridad requerida remitió los domicilios solicitados.

⁶⁴ Visible a foja 127 del expediente.

⁶⁵ Visible a fojas 137 a 139 del expediente. Escrito recibido por la UTCE el día veintidós de marzo de dos mil quince.

⁶⁶ Visible a fojas 141 a 142 del expediente.

⁶⁷ Visible a foja 143 del expediente.

⁶⁸ Visible a foja 147 a151 del expediente. Respuesta recibida por la UTCE el día veintiséis de marzo de dos mil quince.

⁶⁹ Visible a foja 144 del expediente.

⁷⁰ Visible a foja 152 del expediente.

⁷¹ Visible a fojas 154 a 155 del expediente.

⁷² Visible a foja 156 del expediente.

⁷³ Visible a fojas 157 a 159 del expediente. Respuesta recibida por la UTCE el día quince de abril de dos mil quince.

V. Diligencias de investigación.⁷⁴ Mediante proveído de dieciséis de abril de dos mil quince, la UTCE requirió a la 16 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Veracruz y a los Partidos PRD y PAN, a fin de que remitieran a esta autoridad electoral nacional diversa información y documentación relacionada con el expediente; dicha diligencia se desahogó de la siguiente manera:

16 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DE VERACRUZ		
Oficio y fecha de notificación	Requerimiento	Respuesta
INE-UT/5479/2015 20-04-2015 ⁷⁵	Informa a los domicilios de <i>Beristain Montero Anel, Betancourt Huerta Abel y Parra Sorcia Mareli.</i>	Mediante oficio INE/JDE16/523/2015 ⁷⁶ dicha Junta Distrital remitió los domicilios solicitados.
PAN		
INE-UT/5480/2015 16-04-2015 ⁷⁷	Proporcionar copia certificada de las constancias de afiliación correspondientes a <i>Parra Sorcia Mareli.</i>	En respuesta al requerimiento, ⁷⁸ el representante del partido, informó que no se encontraron constancias de afiliación de la ciudadana.
PRD		
INE-UT/5481/2015 16-04-2015 ⁷⁹	Remitir la documentación que acredite la afiliación de <i>Méndez Romero Oscar.</i>	En respuesta ⁸⁰ el representante del partido manifestó que no existe documentación de afiliación relativa al ciudadano.

VI. Diligencias de investigación. ⁸¹ Mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Veracruz para que realizara un cuestionario a diversos ciudadanos, a fin de integrar adecuadamente el expediente. Cuestionario se integró por las siguientes preguntas: “**i**) Indique si alguna vez se ha afiliado a algún partido político; **ii**) en relación con la pregunta anterior, indique

⁷⁴ Visible a fojas 160 a 161 del expediente.

⁷⁵ Visible a foja 178 del expediente.

⁷⁶ Visible a fojas 181 a 182 del expediente. Escrito recibido por la UTCE el día veintiuno de abril.

⁷⁷ Visible a foja 164 del expediente.

⁷⁸ Visible a fojas 174 a 176 del expediente. Escrito recibido por la UTCE el día diecinueve de abril de dos mil quince.

⁷⁹ Visible a foja 165 del expediente.

⁸⁰ Visible a fojas 168 a 173 del expediente. Escrito recibido por la UTCE el día dieciocho de abril de dos mil quince.

⁸¹ Visible a fojas 183 a 184 del expediente.

el partido político dichas; **iii)** señale la fecha en que presentó su solicitud de afiliación; **iv)** especifique la documentación que presentó para tal efecto; **v)** refiera si presentó solicitud de afiliación a algún otro partido político, y en su caso indique a cuál.” Diligencia que se desahogó de la siguiente manera:

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INE EN VERACRUZ	
Oficio y fecha de notificación	Respuesta
INE-UT/5728/2015	Mediante oficio INE/JLE- VER/1020/2015 ⁸² remitió las diligencias de notificación, de cuestionarios aplicados a los ciudadanos.

VII. Diligencias de investigación. ⁸³ Mediante proveído de veintiséis de mayo de dos mil quince, la autoridad investigadora, requirió a la 16 Junta Distrital informar y remitir diversa documentación relacionada con los domicilios de las personas presuntamente afiliadas de manera involuntaria; dicha diligencia se desahogó de la siguiente manera:

16 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DE VERACRUZ	
Oficio y fecha de notificación	Respuesta
INE-UT/8051/2015 28-05-2015 ⁸⁴	Mediante oficio INE/JDE16/693/2015 ⁸⁵ dicha Junta Distrital remitió la información solicitada. En cuanto a <i>Muñoz Palacios José Manuel</i> manifestó que no contaba con registro

VIII. Diligencias de investigación. ⁸⁶ Mediante acuerdo de tres de junio de dos mil quince, la UTCE, requirió a diversos ciudadanos para que indicaran: **i)** si alguna vez se habían afiliado a algún partido político; **ii)** de ser afirmativa la respuesta anterior, el partido al que se afiliaron; **iii)** la fecha de afiliación; **iv)** documentación que presentó con la afiliación. Dicha diligencia se desahogó de la siguiente manera:

MARÍA SOLEDAD TRUJILLO HERNÁNDEZ	
Oficio y fecha de notificación	Respuesta
INE-UT/8958/2015 ⁸⁷	No vive en el lugar.
JOSÉ MAURO COYOTE PALAFOX	

⁸² Visible a fojas 191 a 231 del expediente. Respuesta recibida el día el veintiuno de mayo de dos mil quince.

⁸³ Visible a fojas 232 a 233 del expediente.

⁸⁴ Visible a foja 238 del expediente.

⁸⁵ Visible a foja 240 a 243 del expediente. Escrito recibido por la UTCE el día primero de junio de dos mil quince.

⁸⁶ Visible a fojas 244 a 246 del expediente.

⁸⁷ Visible a fojas 284 a 286 del expediente.

INE-UT/8959/2015 05-06-2015 ⁸⁸	No contestó.
SILVIA LARRINAGA GUZMÁN	
INE-UT/8960/2015 ⁸⁹	No vive en el lugar.
JUAN MANUEL MUÑOZ PALACIOS	
INE-UT/8961/2015 05-06-2015 ⁹⁰	En respuesta al requerimiento ⁹¹ , el ciudadano manifestó que nunca ha realizado algún trámite para afiliarse y no se ha afiliado a ningún partido político
ADALBERTO TERRAZAS ORTIZ	
INE-UT/8962/2015 05-06-2015 ⁹²	No contestó.
ABEL BETANCOURT HUERTA	
INE-UT/8963/2015 ⁹³	No vive en el lugar

IX. Diligencias de investigación. ⁹⁴ Mediante proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, la autoridad investigadora, requirió a diversos ciudadanos, así como al partido político Encuentro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto Mexicano del Seguro Social, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, a fin de informar y remitir diversa documentación relacionada con el expediente; dicha diligencia se desahogó de la siguiente manera:

JOSÉ MAURO COYOTE PALAFOX		
Oficio y fecha de notificación	Requerimiento	Respuesta
INE-UT/12834/2015 0108-2015 ⁹⁵	Indicar: i) si alguna vez se habían afiliado a algún partido político; ii) a qué partido; iii) la fecha de afiliación; iv) documentación que presentó con la afiliación.	En respuesta al requerimiento ⁹⁶ el ciudadano manifestó que jamás había firmado algún documento para afiliarse a un partido político, y que desconocía su afiliación al partido Encuentro Social.
ABEL BETANCOURT HUERTA		

⁸⁸ Visible a fojas 260 a 267 del expediente.

⁸⁹ Visible a fojas 287 a 289 del expediente.

⁹⁰ Visible a foja 268 a 275 del expediente.

⁹¹ Visible a foja 251 del expediente. Respuesta recibida por la UTCE el día siete de junio de dos mil quince.

⁹² Visible a fojas 276 a 283 del expediente.

⁹³ Visible a fojas 290 a 292 del expediente.

⁹⁴ Visible a fojas 293 a 295 del expediente.

⁹⁵ Visible a fojas 326 a 334 del expediente.

⁹⁶ Visible a foja 353 del expediente. Escrito presentado ante el INE el día tres de octubre de dos mil quince.

SUP-RAP-16/2018

INE-UT/12835/2015 ⁹⁷	Indicar: i) si alguna vez se habían afiliado a algún partido político; ii) a qué partido; iii) la fecha de afiliación; iv) documentación que presentó con la afiliación.	No contestó.
SILVIA LARRINAGA GUZMÁN		
INE-UT/12836/2015 01-10-2015 ⁹⁸	Indicar: i) si alguna vez se habían afiliado a algún partido político; ii) de ser afirmativa la respuesta anterior, el partido al que se afiliaron; iii) la fecha de afiliación; iv) documentación que presentó con la afiliación.	En respuesta al requerimiento ⁹⁹ , la ciudadana manifestó no estar afiliada a ningún partido político y que desconocía su afiliación al partido Encuentro Social, asimismo remitió correos electrónicos en los que solicita su baja de dicho partido.
ADALBERTO TERRAZAS ORTIZ		
INE-UT/12837/2015 30-09-2015 ¹⁰⁰	Indicar: i) si alguna vez se habían afiliado a algún partido político; ii) a qué partido; iii) la fecha de afiliación; iv) documentación que presentó con la afiliación.	En respuesta al requerimiento ¹⁰¹ el ciudadano manifestó que, si bien fue acompañante de una reunión del Partido Humanista, no consintió afiliarse a ese partido.
PES		
INE-UT/12844/2015 28-07-2015 ¹⁰²	Remitir copias certificadas de las constancias de afiliación y de los expedientes respectivos de los ciudadanos presuntamente afiliados de manera indebida.	Mediante el ¹⁰³ oficio ES/INE/1083/2015 el representante de dicho instituto remitió constancias de afiliación de los ciudadanos, excepto de Trujillo Hernández María Soledad.
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO		

⁹⁷ Visible a fojas 335 a 337 del expediente.

⁹⁸ Visible a fojas 338 a 346 del expediente.

⁹⁹ Visible a fojas 354 a 361 del expediente. Escrito presentado ante la 16 Junta Distrital Ejecutiva de Córdoba el día cinco de octubre de dos mil quince.

¹⁰⁰ Visible a fojas 347 a 350 del expediente.

¹⁰¹ Visible a foja 362 del expediente.

¹⁰² Visible a foja 304 del expediente.

¹⁰³ Visible a fojas 320 a 322 del expediente. Escrito recibido por la UTCE el día seis de octubre de dos mil quince.

SUP-RAP-16/2018

INE-UT/12839/2015 29-07-2015 ¹⁰⁴	Informar si tiene algún antecedente relativo a <i>María Soledad Trujillo Hernández</i> , y de ser el caso, proporcionar el último domicilio que tenga registrado.	Mediante oficio SG/SAVD/JSCOSNAV/16756/2015 ¹⁰⁵ se manifestó que no se localizaron antecedentes de registro de <i>María Soledad Trujillo Hernández</i> .
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL		
INE-UT/12840/2015 28-07-2015 ¹⁰⁶	Informar si tiene algún antecedente relativo a <i>María Soledad Trujillo Hernández</i> , y de ser el caso, proporcionar el último domicilio que tenga registrado.	Mediante oficio 0952174130/001054 ¹⁰⁷ remitió la información relativa a <i>María Soledad Trujillo Hernández</i> .
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL		
INE-UT/12841/2015 28-07-2015 ¹⁰⁸	Informar si tiene algún antecedente relativo a <i>María Soledad Trujillo Hernández</i> , y de ser el caso, proporcionar el último domicilio que se tenga registrado.	Mediante oficio 510.5C.-5908 ¹⁰⁹ se manifestó que no se encontró la información solicitada en sus archivos referente a la citada ciudadana.
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES		
INE-UT/12842/2015 28-07-2015 ¹¹⁰	Informar si tiene algún antecedente relativo a <i>María Soledad Trujillo Hernández</i> , y de ser el caso, proporcionar el último domicilio que tenga registrado.	Mediante oficio ASJ-34067 ¹¹¹ , la autoridad requerida manifestó que no tenía registrada información respecto del último domicilio de la citada persona.
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN		

¹⁰⁴ Visible a foja 299 del expediente.

¹⁰⁵ Visible a fojas 312 a 314 del expediente. Respuesta recibida por la UTCE el día primero de octubre de dos mil quince.

¹⁰⁶ Visible a foja 300 del expediente.

¹⁰⁷ Visible a foja 315 del expediente. Escrito recibido por la UTCE el día dos de octubre de dos mil quince.

¹⁰⁸ Visible a foja 301 del expediente.

¹⁰⁹ Visible a fojas 366 a 370 del expediente. Escrito recibido el ocho de octubre de dos mil quince.

¹¹⁰ Visible a foja 302 del expediente.

¹¹¹ Visible a fojas 308 a 310 del expediente. Escrito recibido el día primero de octubre de dos mil quince.

SUP-RAP-16/2018

INE-UT/12843/2015 28-07-2015 ¹¹²	Informar si tiene algún antecedente relativo a <i>María Soledad Trujillo Hernández</i> , y de ser el caso, proporcionar el último domicilio que tenga registrado de la misma.	Mediante oficio INE-UTF-DG/22216/15 ¹¹³ remitió la respuesta al requerimiento realizado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el cual se remitió la información relativa a la citada ciudadana.
--	---	--

X. Diligencias de investigación.¹¹⁴ Mediante proveído de dieciséis de octubre de dos mil quince, la autoridad investigadora, requirió a diversos ciudadanos para que indicaran: **i)** si alguna vez se habían afiliado a algún partido político; **ii)** de ser afirmativa la respuesta anterior, el partido al que se afiliaron; **iii)** la fecha de afiliación; **iv)** documentación que presentó con la afiliación. Dicha diligencia se desahogó de la siguiente manera:

ABEL BETANCOURT HUERTA	
Oficio y fecha de notificación	Respuesta
INE- UT/13220/2015 ¹¹⁵ (se negó a recibir notificación)	No dio respuesta
MARÍA SOLEDAD TRUJILLO	
INE- UT/13221/2015 ¹¹⁶ (El domicilio no existe)	No dio respuesta

XI. Diligencias de investigación.¹¹⁷ Mediante acuerdo de quince de enero de dos mil dieciséis, la UTCE, requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a la 16 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto en el Estado de Veracruz y al Partido Revolucionario Institucional, a fin de informar y remitir diversa documentación relacionada con el expediente; dicha diligencia se desahogó de la siguiente manera:

DEPPP

¹¹² Visible a foja 303 del expediente.

¹¹³ Visible a fojas 316 a 319 del expediente. Respuesta recibida por la UTCE el día siete de octubre de dos mil quince.

¹¹⁴ Visible a fojas 371 a 373 del expediente.

¹¹⁵ Visible a foja 376 a 378 del expediente.

¹¹⁶ Visible a foja 379 a 381 del expediente.

¹¹⁷ Visible a fojas 382 a 385 del expediente.

SUP-RAP-16/2018

Oficio y fecha de notificación	Requerimiento	Respuesta
INE-UT/0563/2016 18-01-2016 ¹¹⁸	Mencionar a qué partido político se encontraban registrados los que en el acuerdo se precisaron.	Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0305/2016 ¹¹⁹ remitió la información solicitada con corte al 31-03-2014.
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES		
INE-UT/0564/2016 19-01-2016 ¹²⁰	Remitir copia simple de la credencial de elector de la ciudadana <i>Trujillo Hernández María Soledad</i> .	Mediante oficio INE/DERFE/STN/1099/2016 ¹²¹ se remitió la información solicitada.
16 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INE		
INE-UT/0562/2016 ¹²²	Remitir la información relativa al domicilio de la ciudadana <i>Trujillo Hernández María Soledad</i> .	Mediante oficio INE/JDE16/VE/041/2016 ¹²³ se remitió información relativa al domicilio de la citada ciudadana.
PRI		
INE-UT/0561/2016 18-01-2016 ¹²⁴	Precisar y aportar pruebas que considere pertinentes relacionadas con el atentado a que hace referencia en el diverso de dieciocho de marzo de dos mil quince.	En respuesta a requerimiento ¹²⁵ se remitieron 6 fotografías impresas y un listado de links en los que se prueba el atentado cometido en el Comité Directivo Estatal de Veracruz, así como la cédula de afiliación certificada de la ciudadana <i>Chávez Hernández María Teresa</i> .

Asimismo, se dio vista a los ciudadanos María Teresa Chávez Hernández, Miriam López Espinoza, Juan Manuel Muñoz Palacios y Anel Beristáin Huerta, en fecha diecinueve y veinte de enero de dos mil dieciséis.¹²⁶

¹¹⁸ Visible a foja 388 del expediente.

¹¹⁹ Visible a fojas 446 a 447 del expediente. Respuesta recibida el día veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

¹²⁰ Visible a foja 389 del expediente.

¹²¹ Visible a foja 448 a 449 del expediente. Respuesta recibida el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

¹²² Visible a foja 387 del expediente.

¹²³ Visible a fojas 400 a 407 del expediente. Respuesta recibida por la UTCE el día veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

¹²⁴ Visible a fojas 386 del expediente.

¹²⁵ Visible a foja 390 a 399 del expediente. Respuesta recibida por la UTCE el día veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

¹²⁶ Visible a fojas 410 a 445 del expediente.

XII. Diligencias de investigación. ¹²⁷ Mediante proveído de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, la autoridad investigadora, requirió a la Comisión Federal de Electricidad, Teléfonos de México S.A.B de C.V., a la Procuraduría General de la República, a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, a la Secretaría de Salud en el Estado de Veracruz, a la Secretaría de Finanzas en el Estado de Veracruz y a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Veracruz, a fin de informar y remitir diversa documentación relacionada con el domicilio de Maria Soledad Trujillo Hernández; dicha diligencia se desahogó de la siguiente manera:

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	
Oficio y fecha de notificación	Respuesta
INE- UT/3837/2016 16-04-2016 ¹²⁸	Mediante oficio 63/2016 ¹²⁹ informó que no encontró domicilio de la persona de referencia.
TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	
INE- UT/3838/2016 21-04-2016 ¹³⁰	Mediante oficio 6014/16 ¹³¹ informó que no localizó registro de la persona.
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	

¹²⁷ Visible a fojas 465 a 460 del expediente.

¹²⁸ Visible a foja 466 del expediente.

¹²⁹ Visible a fojas 479 a 486 del expediente. Respuesta recibida en la Oficilía de Partes Común del INE el día veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

¹³⁰ Visible a fojas 467 a 475 del expediente.

¹³¹ Visible a foja 487 del expediente. Respuesta recibida en la Oficilía de Partes Común del INE el día veintiséis de abril de dos mil dieciséis.

<p>INE- UT/3839/2016 20-04-2016¹³²</p>	<p>A fin de atender con el requerimiento, el subprocurador jurídico, mediante oficio SJA/595/2016 y SJA/594/2016 ¹³³ solicitó a diversas direcciones de dicho instituto atendieran la solicitud realizada por la UTCE, quedando de esta manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mediante oficio SJA/646/2016 ¹³⁴ se comunicó que en los archivos de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, no obra registro de la ciudadana sea o haya sido servidora pública de dicha institución. • Mediante oficio PGR/AIC/CENAPI/DGIA/ CID/5934/2016 ¹³⁵ se remitió información respecto a la citada ciudadana referente a licencia de conducir y automóvil. • Mediante oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/IT/664 2016 ,¹³⁶ remitió la información completa del oficio que antecede.
<p>FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ</p>	
<p>INE- UT/3840/2016 21-04-2016¹³⁷</p>	<p>Mediante oficio FGE/DCP/1783/2016¹³⁸ informó que no existen antecedentes procesales de la ciudadana en la base de Mandamientos Judiciales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mediante oficio FGE/PM/OAL/1323/2016 ¹³⁹ se remitió la información solicitada, derivada de la base de datos que obra en el Departamento de Inteligencia Análisis y Estadística. • Asimismo, a fin de atender con el requerimiento, Oficialía Mayor, mediante oficio FGE/OF/4172/2016 ¹⁴⁰ solicitó a diversas direcciones de dicho instituto atendieran la solicitud realizada por la UTCE, quedando de esta manera: <ul style="list-style-type: none"> - Mediante oficio FGE/DCIIT/1377/2016¹⁴¹ informó que no encontró registro alguno de la referida ciudadana. - Mediante oficio 502/2016¹⁴² informó que no encontró registro en los libros de Gobierno de dicha Fiscalía Especializada.
<p>SECRETARÍA DE SALUD EN EL ESTADO DE VERACRUZ</p>	

¹³² Visible a foja 465 del expediente.

¹³³ Visible a fojas 488 a 489 del expediente. Respuesta recibida en la Oficilía de Partes Común del INE el día veintiséis de abril de dos mil dieciséis.

¹³⁴ Visible a foja 510 del expediente. Respuesta recibida en la Oficilía de Partes Común del INE el día seis de mayo de dos mil dieciséis.

¹³⁵ Visible a fojas 520 a 521 del expediente. Respuesta recibida en la Oficilía de Partes Común del INE el día dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

¹³⁶ Visible a fojas 523 a 525 del expediente. Respuesta recibida en la Oficilía de Partes Común del INE el día veinte de mayo de dos mil dieciséis.

¹³⁷ Visible a foja 508 del expediente.

¹³⁸ Visible a foja 532 del expediente. Respuesta recibida en la Oficilía de Partes Común del INE el día veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

¹³⁹ Visible a foja 533 del expediente. Respuesta recibida en la Oficilía de Partes Común del INE el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

¹⁴⁰ Visible a foja 558 del expediente. Respuesta recibida en la Oficilía de Partes Común del INE el día ocho de junio de dos mil dieciséis.

¹⁴¹ Visible a foja 572 del expediente. Respuesta recibida en la Oficilía de Partes Común del INE el día quince de junio de dos mil dieciséis.

¹⁴² Visible a foja 599 del expediente. Respuesta recibida en la Oficilía de Partes Común del INE el día ocho de julio de dos mil dieciséis.

SUP-RAP-16/2018

INE- UT/3842/2016 22-04-2016 ¹⁴³	Mediante oficio SESVER/DAJ/DCA/AC/2217/2016, ¹⁴⁴ manifestó que no se encontró registro alguno de <i>María Soledad Trujillo Hernández</i> .
SECRETARÍA DE FINANZAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ	
INE- UT/3843/2016 22-04-2016 ¹⁴⁵	No contestó
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE VERACRUZ	
INE- UT/3841/2016 22-04-2016 ¹⁴⁶	No contestó

De igual forma, al haber omisión de dar respuesta a la vista formulada a **María Teresa Chávez Hernández** y **Miriam López Espinoza** se dio por precluido su derecho a manifestar lo que a su derecho convenga, respecto a la investigación relacionada con el expediente.

Asimismo, se ordenó la reposición de notificación a **Juan Manuel Muñoz Palacios** al no cumplir con el horario establecido que se había fijado en el citatorio, notificándolo nuevamente mediante oficio INE-UT/3844/2016¹⁴⁷ el veintidós de abril de dos mil dieciséis; y se dio vista a **Anel Beristáin Montero**, notificándosele en fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio INE-UT/3845/2016.¹⁴⁸

XIII. Diligencias de investigación. ¹⁴⁹ Mediante proveído de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, la UTCE, requirió nuevamente a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de finanzas, todas del estado de Veracruz, a fin de informar y remitir diversa documentación relacionada con el domicilio de Maria Soledad Trujillo Hernández; dicha diligencia se desahogó de la siguiente manera:

SECRETARÍA DE SALUD EN EL ESTADO DE VERACRUZ	
Oficio y fecha de notificación	Respuesta
	Mediante oficio SESVER/DAJ/DCA/AC/2585/2016 ¹⁵¹ se

¹⁴³ Visible a foja 507 del expediente.

¹⁴⁴ Visible a foja 522 del expediente. Respuesta recibida en la Oficilía de Partes Común del INE el día veintidós de mayo de dos mil dieciséis

¹⁴⁵ Visible a foja 505 del expediente.

¹⁴⁶ Visible a foja 506 del expediente.

¹⁴⁷ Visible a fojas 497 a 501 del expediente.

¹⁴⁸ Visible a fojas 492 a 495 del expediente.

¹⁴⁹ Visible a fojas 512 a 515 del expediente.

INE-UT/5842/2016 19-05-2016 ¹⁵⁰	informó que después de la búsqueda den el Sistema Institucional de Consulta de Personal de Servicios de Salud de Veracruz, no se encontró registro alguno de la citada ciudadana.
SECRETARÍA DE FINANZAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ	
INE-UT/5843/2016 19-05-2016 ¹⁵²	Mediante oficio SPAC/DACG/3269/D/2016 ¹⁵³ informó que no localizó registro alguno de la ciudadana buscada.
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE VERACRUZ	
INE-UT/5843/2016 19-05-2016 ¹⁵⁴	Mediante oficio SPAC/DACG/3269/D/2016 ¹⁵⁵ remitió oficio SRCO/DVCOIE/2187/2016 ¹⁵⁶ en el que informó que no localizó ningún dato de la ciudadana buscada

XIV. Diligencias de investigación.¹⁵⁷ Mediante acuerdo de tres de junio de dos mil dieciséis, la autoridad investigadora, requirió a la ciudadana *María Soledad Trujillo Hernández*, para que indicara: **i)** si alguna vez se había afiliado a algún partido político; **ii)** de ser afirmativa la respuesta anterior, el partido al que se afilió; **iii)** la fecha de afiliación; **iv)** documentación que presentó con la afiliación. Dicha diligencia se desahogó de la siguiente manera:

MARÍA SOLEDAD TRUJILLO HERNÁNDEZ	
Fecha de notificación	Respuesta
INE/JDE16/VE/363/2016 07-06-2016 ¹⁵⁸	En respuesta al requerimiento ¹⁵⁹ la ciudadana manifestó que en forma voluntaria nunca ha sido afiliada a ningún partido político.

XV. Vista¹⁶⁰ Mediante proveído de veintiuno de julio de dos mil dieciséis, al haber omisión de dar respuesta a la vista formulada a

¹⁵¹ Visible a fojas 575 a 576 del expediente. Respuesta recibida en la Oficilía de Partes Común del INE el día quince de junio de dos mil dieciséis.

¹⁵⁰ Visible a foja 531 del expediente.

¹⁵² Visible a foja 529 del expediente.

¹⁵³ Visible a foja 573 del expediente. Respuesta recibida en la Oficilía de Partes Común del INE el día quince de junio de dos mil dieciséis.

¹⁵⁴ Visible a foja 529 del expediente.

¹⁵⁵ Visible a foja 573 del expediente. Respuesta recibida en la Oficilía de Partes Común del INE el día quince de junio de dos mil dieciséis.

¹⁵⁶ Visible a foja 574 del expediente. Respuesta recibida en Secretaría de Finanzas y Planeacion Gobierno del Estado de Veracruz el día veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.

¹⁵⁷ Visible a fojas 538 a 541 del expediente.

¹⁵⁸ Visible a fojas 580 a 583 del expediente.

¹⁵⁹ Visible a fojas 592 y 593 del expediente. Respuesta recibida por la 16 Junta Distrital Ejecutiva Córdoba el día nueve de junio de dos mil dieciséis.

¹⁶⁰ Visible a fojas 600 a 604 del expediente.

Anel Beristáin Montero y **Juan Manuel Muñoz Palacios**, se dio por precluido su derecho a manifestar lo que a su derecho convenga. Asimismo, se dio vista a **Silvia Larrinaga Guzmán**, para que manifestara lo que a su derecho convenga, respecto a su presunta afiliación al partido Encuentro Social, dicha diligencia se desahogó de la manera siguiente:

SILVIA LARRINAGA GUZMÁN	
Oficio y fecha de notificación	Respuesta
INE-UT/9041/2016 09-08-2016 ¹⁶¹	La ciudadana manifestó ¹⁶² que nunca solicitó afiliarse al partido Encuentro Social y que desconoce el domicilio o quienes son directivos en su localidad; negó la autenticidad de la constancia de afiliación y la firma contenida en ella.

XVI. Emplazamiento.¹⁶³ Mediante proveído de treinta de agosto de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, admitió a trámite el presente asunto como un procedimiento administrativo sancionador ordinario y se emplazó a los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Encuentro Social, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, para que manifestaran lo que a su derecho conviene respecto del presente asunto, diligencias que se desahogaron de la siguiente manera:

MC		
Oficio	Citatorio	Fecha de Notificación
INE-UT/9908/2016 ¹⁶⁴	01-09-2016 ¹⁶⁵	02-09-2016 ¹⁶⁶
PES		
INE-UT/9909/2016 ¹⁶⁷	01-09-2016 ¹⁶⁸	02-09-2016 ¹⁶⁹
PRD		
INE-UT/9906/2016 ¹⁷⁰	01-09-2016 ¹⁷¹	02-09-2016 ¹⁷²
PAN		
INE-UT/9907/2016 ¹⁷³	01-09-2016 ¹⁷⁴	02-09-2016 ¹⁷⁵

¹⁶¹ Visible a fojas 618 a 621 del expediente.

¹⁶² Visible a fojas 635 a 641 del expediente. Respuesta recibida por la 16 Junta Distrital Ejecutiva Córdoba el día doce de agosto de dos mil dieciséis.

¹⁶³ Visible a fojas 642 a 650 del expediente.

¹⁶⁴ Visible a foja 692 del expediente.

¹⁶⁵ Visible a fojas 693 a 704 del expediente.

¹⁶⁶ Visible a fojas 705 a 706 del expediente.

¹⁶⁷ Visible a foja 676 del expediente.

¹⁶⁸ Visible a fojas 677 a 688 del expediente.

¹⁶⁹ Visible a fojas 689 a 690 del expediente.

¹⁷⁰ Visible a foja 708 del expediente.

¹⁷¹ Visible a fojas 709 a 720 del expediente.

¹⁷² Visible a fojas 721 a 722 del expediente.

XVII. Diligencias de investigación.¹⁷⁶ Mediante acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica requirió a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y a diversos ciudadanos, a fin de informar y remitir diversa documentación relacionada con el expediente; dicha diligencia se desahogó de la siguiente manera:

DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA		
Oficio y fecha de notificación	Requerimiento	Respuesta
INE-UT/10510/2016 27-09-2016 ¹⁷⁷	Informar si tiene algún antecedente relativo a <i>Sara Arguello Cervantes</i> , y, el último domicilio que tenga registrado.	Mediante oficio INE-DC/SC/24418/2016 ¹⁷⁸ se remitió la información solicitada.
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES		
INE-UT/10509/2016 27-09-2016 ¹⁷⁹	Remitir copia simple de la credencial de elector de la ciudadana <i>Silvia Larrinaga Guzmán</i> .	Mediante oficio INE/DERFE/STN/18741/2016 ¹⁸⁰ se remitió la información solicitada
VIOLETA LEÓN LÓPEZ		
AC26/INE/VER/JD16/05-10-16 05-10-2016 ¹⁸¹	Indicar si alguna vez se había afiliado a Movimiento Ciudadano y precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la afiliación.	En respuesta, la ciudadana manifestó que no había solicitado afiliación a ningún partido político
MARGARITA SOLEDAD HERNÁNDEZ MENDOZA		
AC27/INE/VER/JD16/03-10-16-03-10-2016 ¹⁸²	Indicar si alguna vez se había afiliado Movimiento Ciudadano y precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se afilió.	En respuesta manifestó que nunca había sido afiliada a ningún partido político, y que no ha sido su interés afiliarse a ningún partido político.
OSCAR MÉNDEZ ROMERO		

¹⁷³ Visible a foja 660 del expediente.

¹⁷⁴ Visible a fojas 661 a 672 del expediente.

¹⁷⁵ Visible a fojas 673 a 674 del expediente.

¹⁷⁶ Visible a fojas 871 a 876 del expediente.

¹⁷⁷ Visible a foja 881 del expediente.

¹⁷⁸ Visible a fojas 884 a 885 del expediente. Respuesta recibida en la Oficilía de Partes Común del INE el día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

¹⁷⁹ Visible a foja 882 del expediente.

¹⁸⁰ Visible a fojas 886 a 888 deñ expediente. Respuesta recibida en la Oficilía de Partes Común del INE el día treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

¹⁸¹ Visible a fojas 913 a 916 del expediente.

¹⁸² Visible a fojas 917 a 919 del expediente.

SUP-RAP-16/2018

<p>AC28/INE/VER/JD16/04- 10-16 04-10-2016¹⁸³</p>	<p>Indicar si alguna vez se había afiliado al partido político Movimiento Ciudadano. De ser afirmativa la respuesta, precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se afilió a dicho instituto político.</p>	<p>En respuesta al requerimiento, el ciudadano manifestó que nunca se ha afiliado a ningún partido político, que nunca ha proporcionado ninguna documentación para ser afiliado, ni ha firmado documento alguno.</p>
<p>SARA ARGÜELLO CERVANTES</p>		
<p>AC31/INE/VER/JD16/10- 10-16 10-10-2016¹⁸⁴</p>	<p>Indicar si alguna vez se había afiliado al partido político Movimiento Ciudadano. De ser afirmativa la respuesta, precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se afilió a dicho instituto político.</p>	<p>No vive en el domicilio</p>
<p>CARLOS ALBERTO MONTES DE OCA LOYO</p>		
<p>AC29/INE/VER/JD16/06- 10-16 06-10-2016¹⁸⁵</p>	<p>Indicar si alguna vez se había afiliado al partido político Movimiento Ciudadano. De ser afirmativa la respuesta, precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se afilió a dicho instituto político.</p>	<p>En respuesta al requerimiento, el ciudadano manifestó que nunca había estado afiliado a ningún partido político, y que nunca había firmado un solicitado ninguna afiliación.</p>
<p>MARELI PARRA SORCIA</p>		
<p>AC30/INE/VER/JD16/05- 10-16 05-10-2016¹⁸⁶</p>	<p>Indicar si alguna vez se había afiliado al partido político Movimiento Ciudadano. De ser afirmativa la respuesta, precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se afilió a dicho instituto político.</p>	<p>Cambió de domicilio</p>

XVIII. Diligencias de investigación.¹⁸⁷ Mediante proveído de seis de octubre de dos mil dieciséis, la autoridad investigadora, requirió a diversos órganos gubernamentales, a la Unidad Técnica de

¹⁸³ Visible a fojas 920 a 923 del expediente.

¹⁸⁴ Visible a fojas 930 a 932 del expediente.

¹⁸⁵ Visible a fojas 924 a 927 del expediente.

¹⁸⁶ Visible a fojas 928 a 929 del expediente.

¹⁸⁷ Visible a fojas 889 a 893 del expediente.

Fiscalización de este Instituto, a la Comisión Federal de Electricidad y a Teléfonos de México S.A.B. de C.V., a fin de informar y remitir diversa documentación relacionada con el domicilio de la Ciudadana Sara Arguello Cervantes; dichas diligencias se desahogaron de la siguiente manera:

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	
Oficio y fecha de notificación	Respuesta
INE-UT/10734/2016 10-10-2016 ¹⁸⁸	Mediante oficio SG/SAVD/JSCOSNAV/17733/2016 ¹⁸⁹ remitió información relativa a la ciudadana en cuestión.
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	
INE-UT/10733/2016 11-10-2016 ¹⁹⁰	Mediante oficio 0955034A10/920 ¹⁹¹ se manifestó que dicho Instituto, está imposibilitado para proporcionar la información solicitada.
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL	
INE-UT/10735/2016 10-10-2016 ¹⁹²	Mediante oficio 510.5C.-6395 ¹⁹³ informó que no se encontraron coincidencias con el nombre de la citada ciudadana. Mediante oficio 510.5C.-6713 ¹⁹⁴ se informó que no se encontró información relativa a la citada ciudadana, asimismo, se remitieron los oficios en cuestión.
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES	
INE-UT/10736/2016 10-10-2016 ¹⁹⁵	Mediante oficio 17280/16 ¹⁹⁶ que, de la búsqueda en la base de datos del Sistema de Expedición de Pasaportes a partir de 1994, no se encontró dato alguno de la ciudadana referida. Mediante oficio ASJ-34486 ¹⁹⁷ se informó que de la búsqueda en la base de datos del Sistema Integral de

¹⁸⁸ Visible a foja 903 del expediente.

¹⁸⁹ Visible a foja 982 del expediente. Respuesta recibida en la Oficilía de Partes Común del INE el día veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

¹⁹⁰ Visible a foja 906 del expediente.

¹⁹¹ Visible a foja 948 del expediente. Respuesta recibida en la Oficilía de Partes Común del INE el día diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

¹⁹² Visible a foja 901 del expediente.

¹⁹³ Visible a fojas 949 a 957 del expediente. Respuesta recibida en la Oficilía de Partes Común del INE el día dieciocho de octubre de dos mil dieciséis

¹⁹⁴ Visible a fojas 994 a 1004 del expediente. Respuesta recibida en la Oficilía de Partes Común del INE el día veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.

¹⁹⁵ Visible a foja 900 del expediente

¹⁹⁶ Visible a foja 908 del expediente. Respuesta recibida en la Oficilía de Partes Común del INE el día trece de octubre de dos mil dieciséis.

¹⁹⁷ Visible a fojas 967 a 969 del expediente. Respuesta recibida en la Oficilía de Partes Común del INE el día veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis.

SUP-RAP-16/2018

	Administración Consular, no se encontró registro de documentación expedida bajo dicho nombre por alguna de sus representaciones en el exterior. Mediante oficio ASJ-35098 ¹⁹⁸ se informó que de la búsqueda en la base de datos de la Dirección de Asistencia Jurídica no se encontró registro alguno bajo el nombre de <i>Sara Argüello Cervantes</i> .
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	
INE-UT/10737/2016 10-10-2016 ¹⁹⁹	Mediante oficio PGR/AIC/PFM/DGATL/DGAAJ /009663/2016 ²⁰⁰ se remitió la información solicitada respecto a la ciudadana antes referida. Mediante oficio DSL/UPPAI/4015/2016 ²⁰¹ se remitieron diversos oficios de las diversas áreas adjuntas a la Procuraduría, en las que se informan, que no se encontraron datos relacionadas con la ciudadana referida.
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ	
INE-UT/10741/2016 14-10-2016 ²⁰²	Mediante oficio FGE/DCIIT/3163/2016, ²⁰³ se informó que de la búsqueda de sus bases de datos no se encontró información alguna con el nombre solicitado.
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ	
INE-UT/10742/2016 14-10-2016 ²⁰⁴	Mediante oficio SSP/DIRJUR/AFP/5893/2016 ²⁰⁵ se informó que no existe dato alguno que indique el domicilio de la citada ciudadana.
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE VERACRUZ	
INE-UT/10743/2016 14-10-2016 ²⁰⁶	Mediante oficio SPAC/DACG/5862/H/2016 ²⁰⁷ remitió el oficio SRCO/DVCOIE/3660/2016, a través del cual se informa que no se localizó ningún registro a nombre de <i>Sara Argüello Cervantes</i> . Mediante oficio SPAC/DACG/6402/L/2016 ²⁰⁸ informó que de la búsqueda en la base de datos del Registro Estatal de Contribuyentes, no se localizó ningún registro a nombre

¹⁹⁸ Visible a fojas 1006 a 1009 del expediente. Respuesta recibida en la Oficilía de Partes Común del INE el día siete de noviembre de dos mil dieciséis.

¹⁹⁹ Visible a foja 902 del expediente.

²⁰⁰ Visible a foja 947 del expediente. Respuesta recibida en la Oficilía de Partes Común del INE el día dieciocho de octubre de dos mil dieciséis.

²⁰¹ Visible a fojas 970 a 973 del expediente. Respuesta recibida en la Oficilía de Partes Común del INE el día veinticinco de octubre de dos mil dieciséis.

²⁰² Visible a foja 963 del expediente.

²⁰³ Visible a foja 1038 del expediente. Respuesta recibida en la Oficilía de Partes Común del INE el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

²⁰⁴ Visible a foja 964 del expediente.

²⁰⁵ Visible a fojas 1031 a 1032 del expediente. Respuesta recibida en la Oficilía de Partes Común del INE el día diez de noviembre de dos mil dieciséis.

²⁰⁶ Visible a foja 965 del expediente

²⁰⁷ Visible a fojas 987 a 988 del expediente. Respuesta recibida en la Oficilía de Partes Común del INE el día veintisiete de octubre de dos mil dieciséis.

²⁰⁸ Visible a foja 1030 del expediente. Respuesta recibida en la Oficilía de Partes Común del INE el día diez de noviembre de dos mil dieciséis.

	de la citada ciudadana.
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	
INE-UT/10738/2016 07-10-2016 ²⁰⁹	Mediante oficio INE- UTF/DG/22454/16 ²¹⁰ se remitió la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la cual proporciona la información solicitada respecto a la ciudadana referida.
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	
INE-UT/10739/2016 10-10-2016 ²¹¹	Mediante oficio 241/2016 ²¹² se informó que no se encontraron datos de domicilio de la persona antes citada.
TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	
INE-UT/10740/2016 10-10-2016 ²¹³	En respuesta al requerimiento, mediante referencia 015831/16 ²¹⁴ se informó que de la búsqueda en las bases de datos y sistemas relacionados con la prestación de servicios telefónicos a nivel nacional, no se localizó registro alguno de la referida ciudadana

XIX. Diligencias de investigación. ²¹⁵ Mediante acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, se requirió a Sara Argüello Cervantes, para que indicara: **i)** si alguna vez se había afiliado al Partido Político Movimiento Ciudadano; y **ii)** de ser afirmativa la respuesta anterior precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de dicha afiliación. Dicha diligencia se desahogó de la siguiente manera:

SARA ARGÜELLO CERVANTES	
Oficio y fecha de notificación	Respuesta
AC35/INE/VER/JD16/31-10-16 31-10-2016 ²¹⁶	En respuesta al requerimiento, la ciudadana manifestó que nunca había sido afiliada a ningún partido político, ni ha proporcionado documentación personal a algún partido político.

XX. Diligencias de investigación. ²¹⁷ Mediante acuerdo de

²⁰⁹ Visible a foja 898 del expediente.

²¹⁰ Visible a fojas 958 a 960 del expediente. Respuesta recibida en la Oficilía de Partes Común del INE el día diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

²¹¹ Visible a foja 904 del expediente.

²¹² Visible a fojas 941 a 946 del expediente. Respuesta recibida en la Oficilía de Partes Común del INE el día diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

²¹³ Visible a foja 905 del expediente.

²¹⁴ Visible a foja 1033 del expediente. Respuesta recibida en la Oficilía de Partes Común del INE el día catorce de noviembre de dos mil dieciséis.

²¹⁵ Visible a fojas 974 a 978 del expediente.

²¹⁶ Visible a fojas 1021 a 1029 del expediente.

²¹⁷ Visible a fojas 989 a 991 del expediente.

veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se instruyó al Vocal Ejecutivo de la 16 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, se constituyera en el domicilio de Margarita Sorcia Martínez a fin de investigar el domicilio actual de Mareli Parra Sorcia.

En cumplimiento a lo ordenado, el Vocal Ejecutivo del 16 Junta Distrital Electoral en el estado de Veracruz, se constituyó en el domicilio de Margarita Sorcia Martínez, quien informó que desconoce el domicilio de Mareli Parra Sorcia, solo sabe que se encuentra en un rancho cerca de la ciudad de Veracruz, diligencia de la que se levantó el acta circunstanciada correspondiente.²¹⁸

XXI. Diligencias de investigación.²¹⁹ Mediante proveído de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, se requirió a *Margarita Sorcia Martínez*, a fin de informar proporcionar mayores datos para la ubicación de *Mareli Parra Sorcia*, para integrar adecuadamente el expediente, dicha diligencia se desahogó de la siguiente manera:

MARGARITA SORCIA MARTÍNEZ	
Oficio y fecha de notificación	Respuesta
INE-UT/12230/2016 08-12-2016 ²²⁰	No se obtuvo respuesta

XXII. Diligencias de investigación.²²¹ Mediante acuerdo de doce de enero de dos mil diecisiete, se instruyó al Vocal Ejecutivo de la 16 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, a fin de informar y remitir diversa documentación, dicha diligencia se desahogó de la siguiente manera:

VOCAL EJECUTIVO DE LA 16 JUNTA DISTRITAL DEL INE EN EL ESTADO DE VERACRUZ		
Oficio y fecha de notificación	Requerimiento	Respuesta
INE-UT/0244/2017	Se constituya en el domicilio de <i>Margarita Sorcia Martínez</i> , y pregunte si ya cuenta con datos (medios de	La Junta referida, mediante oficio INE/JDE16/VE/465/2016 ²²² remitió el acta circunstanciada

²¹⁸ Visible a fojas 1011 a 1017 del expediente.

²¹⁹ Visible a fojas 1034 a 1037 del expediente.

²²⁰ Visible a fojas 1042 a 1050 del expediente.

²²¹ Visible a fojas 1051 a 1053

²²² Visible a foja 1055 del expediente. Respuesta recibida en la Oficilía de Partes Común del INE el día dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

	transporte y lugares de referencia), para la ubicación del rancho en el que reside <i>Mareli Parra Sorcia</i> .	CIR02/JD16/VER/17-01-17 ²²³ en la que <i>Margarita Sorcia Martínez</i> , manifestó que su hija <i>Mareli Parra Sorcia</i> no vive en ese domicilio, ya que por problemas familiares cambió su residencia ay no era posible localizarla, y no tiene para cuando regresar.
--	---	---

XXIII. Alegatos.²²⁴ Mediante proveído de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, la *UTCE*, dio vista a diversos partidos políticos y ciudadanos, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos, desahogándose de la siguiente manera:

MC	
Oficio y fecha de notificación	Respuesta
INE-UT/0780/2017 02-02-2017 ²²⁵	Mediante oficio MC-INE-068/2017 ²²⁶ el representante del partido, en vía de alegatos, ratificó el escrito presentado el 9 de septiembre de 2016, y negó que el partido sea responsable de los hechos denunciados. Asimismo, advirtió que desinterés por parte del quejoso, por lo que, supone que la permanencia del ciudadano como afiliado es voluntaria.
PES	
INE-UT/0781/2017 02-02-2017 ²²⁷	Mediante oficio ²²⁸ dicho partido en vía de alegatos, niega lisa y llanamente el haber incurrido en las irregularidades atribuidas y solicita que se tengan por reproducidos, los argumentos del escrito de fecha 7 de septiembre 2016. También manifestó que lo

²²³ Visible a fojas 1056 a 1068 del expediente.

²²⁴ Visible a fojas 1069 a 1072 del expediente.

²²⁵ Visible a fojas 1086 a 1094 del expediente.

²²⁶ Visible a fojas 1138 a 1145 del expediente. Escrito recibido por la *UTCE* el día diez de febrero de dos mil diecisiete.

²²⁷ Visible a fojas 1077 a 1085.

²²⁸ Visible a fojas 1134 a 1337 del expediente. Escrito recibido por la *UTCE* el día nueve de febrero de dos mil diecisiete.

	expresado por <i>Silvia Larrinaga Guzmán</i> sobre el desconocimiento de su firma, carece de sustento jurídico, pues a pesar de si existir discrepancia en la firma de hoja de afiliación y la que obra en la credencial de elector, también hay discrepancia en las firmas plasmadas en otros documentos, concluyendo que la referida ciudadana varía su firma de momento a otro.
PRD	
INE-UT/0779/2017 02-02-2017 ²²⁹	Mediante escrito signado por el representante suplente ²³⁰ manifestó, que la DEPPP informó que <i>Oscar Méndez Romero</i> , aparecía en los partidos políticos Movimiento Ciudadano y PRD , y la autoridad no le requirió al primero ni al ciudadano, para que contestara sobre la doble afiliación. Refirió que en la diligencia practicada al ciudadano, este no se identificó por lo que podría ser una indebida notificación. Asimismo, ratifica el escrito que presenta en vía de alegatos.
PAN	
INE-UT/0778/2017 02-02-2017 ²³¹	Mediante escrito signado por el representante ²³² ratificó los argumentos del escrito de 7 de septiembre de 2016.
VIOLETA LEÓN LÓPEZ	
INE-UT/0782/2017 09-02-2017 ²³³	Mediante escrito de alegatos ²³⁴ la ciudadana declaró que no ha solicitado la afiliación a ningún

²²⁹ Visible a fojas 1104 a 1112 del expediente.

²³⁰ Visible a fojas 1113 a 1129 del expediente. Escrito recibido por la UTCE el día ocho de febrero de dos mil diecisiete.

²³¹ Visible a fojas 1095 a 1103 del expediente.

²³² Visible a fojas 1146 a 1147 del expediente. Escrito recibido por la UTCE el día trece de febrero de dos mil diecisiete.

²³³ Visible a fojas 1152 a 1157 del expediente.

²³⁴ Visible a foja 1216 del expediente. Escrito recibido el día quince de febrero de dos mil diecisiete por la 16 Junta Distrital Ejecutiva en Córdoba.

	partido político, y que la supuesta afiliación le ha afectado económicamente al no ser contratada como Capacitador Asistente Electoral. Por lo que solicita la aclaración de su supuesta afiliación.
MARELI PARRA SORCIA	
INE-UT/0797/2017 10-02-2017 ²³⁵	No dio respuesta
SILVIA LARRINAGA GUZMÁN	
INE-UT/0783/2017 09-02-2017 ²³⁶	Mediante escrito de alegatos ²³⁷ la ciudadana negó su afiliación manifestando que ella no fue a las oficinas de ese partido, ya que desconoce su ubicación.
MARÍA SOLEDAD TRUJILLO HERNÁNDEZ	
INE-UT/0794/2017 ²³⁸	No dio respuesta
MARGARITA SOLEDAD HERNÁNDEZ MENDOZA	
INE-UT/0785/2017 10-02-2017 ²³⁹	La ciudadana manifestó en su escrito de alegatos ²⁴⁰ que nunca ha sido afiliada ningún partido político, ya que desde 1997 ha participado como Capacitador Asistente Electoral, y que ha solicitado aclaración al partido.
OSCAR MENDEZ ROMERO	
INE-UT/0786/2017 10-02-2017 ²⁴¹	El ciudadano manifestó en vía de alegatos ²⁴² que nunca se ha afiliado a ningún partido político y no ha proporcionado documentación ni ha firmado documentación para ser afiliado, expresando que hay perjuicio a su fuente laboral.
SARA ARGÜELLO CERVANTES	
INE-UT/0787/2017 09-02-2017 ²⁴³	Mediante escrito de alegatos ²⁴⁴ la ciudadana manifestó que

²³⁵ Visible a fojas 1200 a 1210 del expediente.

²³⁶ Visible a fojas 1158 a 1163 del expediente. Escrito de nueve de febrero de dos mil diecisiete.

²³⁷ Visible a fojas 1219 a 1228 del expediente.

²³⁸ Visible a fojas 1231 a 1233 del expediente.

²³⁹ Visible a fojas 1164 a 1169 del expediente.

²⁴⁰ Visible a foja 1212 del expediente. Escrito recibido el día trece de febrero de dos mil diecisiete por la 16 Junta Distrital Ejecutiva en Córdoba.

²⁴¹ Visible a fojas 1170 a 1175 del expediente

²⁴² Visible a fojas 1213 del expediente.

²⁴³ Visible a fojas 1176 a 1186 del expediente.

	nunca ha sido afiliada a ningún partido político, ya que desde 1997 ha participado como Capacitador Asistente Electoral, y que su supuesta afiliación le ha afectado laboral y económicamente.
CARLOS ALBERTO MONTES DE OCA LOYO	
INE-UT/0788/2017 10-02-2017 ²⁴⁵	El ciudadano manifestó, en vía de alegatos ²⁴⁶ que nunca se ha afiliado a ningún partido político, manifiesta que dicha situación le ha afectado económica y laboralmente, solicitando la aclaración de su supuesta afiliación.
JOSÉ MAURO COYOTE PALAFOX	
INE-UT/0789/2017 10-02-2017 ²⁴⁷	No dio respuesta

XXIV. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.²⁴⁸ Derivado de lo expresado por *PES* y por Silvia Larrinaga Guzmán, en torno a la firma de ésta que se aprecia en la copia certificada de la cédula de afiliación respectiva, la UTCE requirió al mencionado partido político, mediante Acuerdo de treinta de agosto de dos mil diecisiete, para que aportara el original de la documentación citada, dicha diligencia se desahogó de la siguiente manera:

Oficio y fecha de notificación	Respuesta
INE-UT/6628/2017 04/07/2017 ²⁴⁹	Mediante escrito de 7 de septiembre de 2017, ²⁵⁰ el partido informó que no contaba con la manifestación formal de la Silvia Larrinaga Guzmán, pues por razones protección de datos personales dicha información fue eliminada.

²⁴⁴ Visible a fojas 1217 a 1218 del expediente. Escrito recibido el día dieciséis de febrero de dos mil diecisiete por la 16 Junta Distrital Ejecutiva en Córdoba.

²⁴⁵ Visible a fojas 1182 a 1187 del expediente.

²⁴⁶ Visible a foja 1238 a 1239 del expediente. Escrito recibido el día diecisiete de febrero de dos mil diecisiete por la 16 Junta Distrital Ejecutiva en Córdoba

²⁴⁷ Visible a fojas 1188 a 1199 del expediente.

²⁴⁸ Visible a fojas 1240 a 1246 del expediente.

²⁴⁹ Visible a foja 1251 a 1261 del expediente.

²⁵⁰ Visible a fojas 1264 a 1266 del expediente. Escrito presentado ante la UTCE el día ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

XXV. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.²⁵¹ Mediante acuerdo de tres de octubre de dos mil diecisiete, la UTCE requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a fin de remitir copia certificada del expediente completo, relativo al nombramiento de **Berlín Rodríguez Soria**, como Coordinador Jurídico del Comité Directivo Nacional, del Partido Encuentro Social. Dicha diligencia se desahogó de la siguiente manera:

Oficio y fecha de notificación	Respuesta
INE-UT/7548/2017 03/10/2017 ²⁵²	Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2671/2017, ²⁵³ se remitió la información solicitada.

XXVI. VISTA.²⁵⁴ Mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se dio vista a Encuentro Social y a Silvia Larrinaga Guzmán, a fin de manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de las nuevas diligencias practicadas.

XXVII. RESPUESTAS A LA VISTA.²⁵⁵ Mediante escritos presentados respectivamente el veinticuatro de octubre y el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, recibido éste último en la UTCE el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el *PES* y Silvia Larrinaga Guzmán comparecieron al procedimiento a realizar las manifestaciones que a su derecho correspondieron.

²⁵¹ Visible a fojas 1267 a 1268 del expediente.

²⁵² Visible a foja 1271 del expediente.

²⁵³ Visible a fojas 1272 a 1311 del expediente. Escrito presentado ante la UTCE el día seis de octubre de dos mil diecisiete.

²⁵⁴ Visible a fojas 1313 a 1315 del expediente.

²⁵⁵ Visible a fojas 1331 a 1334 y 1347 a 1351 del expediente.

ANEXO 2

ACTIVIDADES RELEVANTES DE LA JUNTA LOCAL Y DISTRITAL EN RELACIÓN AL PROCESO ELECTORAL DE VERACRUZ 2016-2017, EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVA

En materia de capacitación y asistencia electoral

- El INE, a través de sus Consejos Distritales y Juntas Distritales Ejecutivas, llevará a cabo el reclutamiento, selección, contratación, capacitación y evaluación de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Contratación respectivo, verificando con la autoridad local cada una de las etapas de ese procedimiento.
- El INE, a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en la entidad, remitirá al OPLE un directorio con las sedes de recepción de expedientes de los aspirantes a ocupar los puestos mencionados, el directorio de las sedes en donde se aplicarán los exámenes a los aspirantes referidos y los calendarios de entrevistas.
- Las juntas distritales del INE serán las responsables de impartir los talleres de capacitación de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, en los cuales el OPLE impartirá los temas relativos al proceso electoral local.
- El INE, a través de sus Juntas y Consejos Distritales, llevará a cabo la evaluación de los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales.
- El INE, a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la entidad comunicará al OPLE el número de Capacitadores Asistentes Electorales que participarán en el proceso electoral local ordinario, y entregará copia de los

acuerdos aprobados por los Consejos Distritales que contienen la relación de Capacitadores Asistentes Electorales a contratar y la lista de reserva.

En materia de ubicación de casillas:

- Las Juntas Distritales Ejecutivas del INE definirán el calendario de recorridos e informarán al Vocal Ejecutivo Local de la entidad, para que a su vez los notifique al OPLE.
- El INE entregará al OPLE el proyecto de propuesta del Listado que contiene el número, tipo y ubicación de casillas proyectadas para ser instaladas.
- Las autoridades federal y local realizarán los recorridos por las secciones de los distritos electorales para la localización de los lugares para la ubicación de casillas entre el quince de enero y el quince de febrero de dos mil siete y tratándose de las casillas especiales y extraordinarias, entre el veintisiete de febrero y el cinco de marzo del mismo año.
- Tomando en cuenta las observaciones de ambos órganos, se aprobará la lista de ubicación de casillas por parte de los Consejos Distritales del INE.

En materia de traslado de los paquetes electorales a los órganos competentes después de la clausura de las casillas:

- El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, los Consejos Distritales del INE aprobarán los mecanismos de recolección de los paquetes electorales que contendrán los expedientes de las elecciones locales. EL INE será el encargado de la implementación de los mecanismos de recolección que aprueben los Consejos Distritales.

- Los Consejos Distritales del INE celebrarán sesión el diecisiete de marzo, en la que se presentarán los estudios de factibilidad atinentes, que serán remitidos al Consejo Local para su integración respectiva.
- El veinte de marzo, el Consejo Local los dará a conocer al OPLE para sus observaciones.
- El treinta y uno de marzo, el Consejo Local rendirá un informe sobre los estudios de factibilidad y recibirá las observaciones del órgano local a más tardar el tres de abril.
- Ambos órganos recorrerán los distritos electorales para verificar las propuestas de mecanismos de recolección y suscribirán las adendas necesarias para establecer en forma precisa las tareas necesarias para esa actividad.

En materia de integración de mesas directivas de casilla:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 4, del Reglamento de Elecciones y la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral, aprobada por el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG679/2016, las tareas de integración de las Mesas Directivas de Casilla y la capacitación de sus funcionarios, son responsabilidad del INE y serán desarrolladas por conducto de sus Juntas y Consejos Distritales, con el apoyo de los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, el OPLE le dará seguimiento permanente a través de sus Juntas y Consejos.
- El INE realizará la primera el seis de febrero de dos mil siete con la presencia del OPLE.
- Visitará, notificará y capacitará a la ciudadanía sorteada, incluyendo la entrega del folleto de información básica sobre el

proceso electoral, listado de los centros de capacitación, durante el periodo comprendido del nueve de febrero y el treinta y uno de marzo.

- El INE, a través de las Juntas Distritales Ejecutivas, capacitará a las y los ciudadanos sorteados bajo la modalidad presencial, prioritariamente en el domicilio de los propios ciudadanos, pudiéndose también llevar a cabo en los centros de capacitación fijos e itinerantes previamente establecidos.
- El INE, a través de las Juntas Distritales Ejecutivas integrará las listas por sección electoral de aquellos ciudadanos que no teniendo ningún impedimento legal ni normativo y que habiendo aceptado participar como funcionarios de Mesa Directiva de Casilla hayan resultado aptos.
- El INE, a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la entidad entregará al OPLE a más tardar el cinco de abril, en medio magnético, el listado de ciudadanos aptos por sección electoral, dividido por distrito electoral federal, con los campos correspondientes a nombre, apellido paterno, apellido materno, clave de elector, mes de nacimiento y escolaridad.
- El INE a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la entidad, realizará, en presencia del OPLE la segunda insaculación, que se llevará a cabo el ocho de abril en las sedes de las Juntas distritales Ejecutivas.
- El INE se encargará de la entrega de apoyo para la alimentación de los Funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla.

En relación a los observadores electorales:

- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 al 213 del Reglamento de Elecciones la autoridad nacional recibirá las solicitudes de las y los ciudadanos que deseen ser observadores electorales ante el Consejo Local o Distrital del INE o ante el OPLE, correspondiente a su domicilio.
- El OPLE elaborará y proporcionará al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva los materiales didácticos y de apoyo en materia de la observación electoral, para su revisión, corrección y validación.

En materia de registro de representantes.

- El OPLE enviará al Consejo Local del INE el acuerdo que contenga los nombres de los candidatos independientes registrados y las personas facultadas para efectuar el registro de sus representantes.
- El registro de los nombramientos de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla y generales, de los partidos políticos con registro nacional, estatal y, en su caso, candidatos independientes, se realizará ante el Consejo Distrital del INE que corresponda.
- Los Vocales Ejecutivos de la Juntas Local Ejecutiva Local y Distritales del INE, verificarán que los ciudadanos cuya acreditación se solicita, no hayan sido designados en la segunda etapa de capacitación, que se encuentran en el Padrón Electoral y la Lista Nominal vigente, que no hayan sido acreditados como funcionarios de Mesas Directiva de Casilla, representantes ante las casillas y generales por parte de un Partido político distinto, como observadores electorales o contratados como Supervisores Electorales o Capacitadores Asistentes Electorales.

En relación a la jornada electoral

- El INE diseñará y operará el Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE) que se utilizará en la elección local en el estado de Veracruz y se pondrá a disposición del OPLE.
- El INE realizará pruebas de funcionalidad, capacidad, continuidad y seguridad a la herramienta informática, durante la última semana del mes de abril, y coordinará la realización de dos simulacros, los días siete y veintiuno de mayo de dos mil diecisete, que incluirán la ejecución de todos los procesos y procedimientos asociados al SIJE, a través de la Junta Ejecutiva Local, a los que concurrirá el OPLE, a fin de que participe en el seguimiento a los mismos.
- El INE y el OPLE acordaron que la atención de incidentes el día de la Jornada Electoral se realizará bajo un esquema de tres niveles de atención, para ello, el OPLE, asignará a una persona para cada una de las Juntas Ejecutivas Distritales del INE, quienes fungirán como enlace en cada una de las Salas del SIJE.
- El INE brindará las asesorías técnicas o sobre la logística de la implementación, que sean solicitadas por el OPLE, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

En relación a los procedimientos informáticos

- El INE proporcionará al OPLE los procedimientos y reglas para el acceso y uso de los sistemas informáticos, durante todo el Proceso Electoral Local.